

Señores

JUZGADO CUARTO (04º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: KAREN YIDSLEY MORA MONTILLA Y OTRO
DEMANDADOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA Y OTROS
RADICADO: 520013103004-2022-00171-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y con dirección electrónica sbseguros@sbseguros.co, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la señora Karen Yidsley Mora Montilla, en nombre propio y en representación de la menor Sara Juliana Potosi Mora, en contra de la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda., Rosa Imelda Arteaga Villareal y SBS Seguros Colombia S.A.; en acto seguido me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda en contra de mi representada; anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “PRIMERO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo manifestado por el vocero judicial de la parte actora, por cuanto aquella no tuvo injerencia ni participación en los hechos que se deprecian. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente ante el Despacho que en el plenario no obra prueba alguna que acredite que la causa de muerte del señor José Fernando Potosí Castillo es atribuible a los hechos acontecidos el 17 de febrero de 2020, toda vez **que no se aportó informe de necropsia** pese a el procedimiento se realizó según lo indicado en el certificado de necropsia médico legal No. 2020CPN0000000000618 allegado con el libelo de demanda.

Frente al hecho “SEGUNDO”: En este hecho se hace referencia a diferentes situaciones, sobre las cuales me permito pronunciarme así:

- A mi prohijada no le consta de manera directa lo manifestado por el vocero judicial de la parte actora, por cuanto aquella no tuvo injerencia ni participación en los hechos que se deprecian. No obstante, es menester indicar que en el acervo probatorio no reposa IPAT u otro documento que acredite la existencia e información relativa sobre el supuesto “accidente de tránsito-exposición” acaecido el día 17 de febrero de 2020.
- A mi prohijada no le consta de manera directa lo manifestado por el vocero judicial de la parte actora, respecto la calidad de pasajero del señor José Fernando Potosí del vehículo de placas SAV-737, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora.
- Es cierto que el vehículo de placas SAV- 737 ostenta las características descritas en el libelo introductorio según lo consignado en el certificado de tradición que obra en el plenario.
- A mi prohijada no le consta que para la fecha de 17 de febrero de 2020 el vehículo de placas SAV- 737 estuviese vinculado a la empresa Cooperativa Especializada supertaxis del Sur Ltda.

Frente al hecho “TERCERO”: En este hecho se hace referencia a diferentes situaciones, sobre las cuales me permito pronunciarme así:

- No le asiste razón al apoderado sobre lo relativo al carácter “incuestionable” de la causa del supuesto accidente ocurrido el 17 de febrero de 2020 puesto que en el acervo probatorio no obra medio conducente, pertinente y útil que acredite lo afirmado.
- A mi prohijada no le consta de manera directa lo manifestado por el vocero judicial de la parte actora, respecto el supuesto material explosivo que alega se encontraba en el interior del vehículo de placas SAV-737, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora, máxime cuando no obra prueba alguna que determine fehacientemente la causa del supuesto accidente ocurrido el 17 de febrero.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que de considerarse que los hechos acontecidos el 17 de febrero de 2020 tienen como causa la detonación de materiales explosivos, **se estaría ante la causal de exoneración denominada “hecho de un tercero” comoquiera que el suceso devino de acciones terroristas** o un evento en el que no intervino la voluntad del extremo activo y que no pudo haber sido evitado por ser un supuesto imprevisible e irresistible.

- A mi prohijada no le consta de manera directa que el señor Juan Fernando Villota Chitan condujo

el vehículo de placas SAV-737 para la fecha del supuesto accidente, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora

Frente al hecho denominado “3.1”: En este hecho se hace referencia a diferentes situaciones, sobre las cuales me permito pronunciarme así:

- A mi prohijada no le consta de manera directa lo manifestado por el vocero judicial de la parte actora, respecto el supuesto material explosivo que alega se encontraba en el interior del vehículo de placas SAV-737, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora, máxime cuando no obra prueba alguna que determine fehacientemente la causa del supuesto accidente ocurrido el 17 de febrero.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que de considerarse que los hechos acontecidos el 17 de febrero de 2020 tienen como causa la detonación de materiales explosivos, **se estaría ante la causal de exoneración denominada “hecho de un tercero” comoquiera que el suceso devino de acciones terroristas** o un evento en el que no intervino la voluntad del extremo activo y que no pudo haber sido evitado por ser un supuesto imprevisible e irresistible.

- A mi prohijada no le consta de manera directa lo manifestado por el vocero judicial de la parte actora, por cuanto aquella no tuvo injerencia ni participación en los hechos que se deprecian. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente ante el Despacho que en el plenario no obra prueba alguna que acredite que la causa de muerte del señor José Fernando Potosí Castillo es atribuible a los hechos acontecidos el 17 de febrero de 2020, toda vez **que no se aportó informe de necropsia** pese a el procedimiento se realizó según lo indicado en el certificado de necropsia médico legal No. 2020CPN0000000000618 allegado con el libelo de demanda, así como tampoco se encuentra acreditado que el señor Fernando Potosí Castillo se estuviera desplazando en el vehículo de placas SAV-737 para la fecha del supuesto accidente.

Frente al hecho denominado “3.2”: Lo expresado por el apoderado judicial del extremo activo no constituye un hecho sino, por el contrario, es una apreciación subjetiva. Sin embargo, es menester señalar que la obligación de resultado que le asiste a la empresa de transportes no implica, *per sé*, que deba endilgarse responsabilidad civil pues el ordenamiento jurídico prevé que nadie está obligado a lo imposible y en ese sentido consagra causales de exoneración en el régimen objetivo e responsabilidad. Así las cosas, **resulta a todas luces desproporcionado imponerle a la empresa de transportes la carga de revisar el material de carga**, máxime cuando en su mayoría corresponde a elementos personales de los pasajeros.

Frente al hecho denominado “3.3”: Lo expresado por el apoderado judicial del extremo activo no constituye un hecho sino, por el contrario, es una apreciación subjetiva. Sin embargo, es menester

señalar que la obligación de resultado que le asiste a la empresa de transportes no implica, *per sé*, que deba endilgarse responsabilidad civil pues el ordenamiento jurídico prevé que nadie está obligado a lo imposible y en ese sentido consagra causales de exoneración en el régimen objetivo e responsabilidad. Así las cosas, **resulta a todas luces desproporcionado imponerle a la empresa de transportes la carga de revisar el material de carga**, máxime cuando en su mayoría corresponde a elementos personales de los pasajeros.

Frente al hecho denominado “3.4”: En este hecho se hace referencia a diferentes situaciones, sobre las cuales me permito pronunciarme así:

- No le asiste razón al apoderado sobre lo relativo al carácter “incuestionable” de la causa del supuesto accidente ocurrido el 17 de febrero de 2020 puesto que en el acervo probatorio no obra medio conducente, pertinente y útil que acredite lo afirmado.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que de considerarse que los hechos acontecidos el 17 de febrero de 2020 tienen como causa la detonación de materiales explosivos, **se estaría ante la causal de exoneración denominada “hecho de un tercero” comoquiera que el suceso devino de acciones terroristas** o un evento en el que no intervino la voluntad del extremo activo y que no pudo haber sido evitado por ser un supuesto imprevisible e irresistible.

- Lo expresado por el apoderado judicial del extremo activo no constituye un hecho sino, por el contrario, es una apreciación subjetiva. Sin embargo, es menester señalar que la obligación de resultado que le asiste a la empresa de transportes no implica, *per sé*, que deba endilgarse responsabilidad civil pues el ordenamiento jurídico prevé que nadie está obligado a lo imposible y en ese sentido consagra causales de exoneración en el régimen objetivo e responsabilidad. Así las cosas, **resulta a todas luces desproporcionado imponerle a la empresa de transportes la carga de revisar el material de carga**, máxime cuando en su mayoría corresponde a elementos personales de los pasajeros.

Frente al hecho denominado “CUARTO”: En este hecho se hace referencia a diferentes situaciones, sobre las cuales me permito pronunciarme así:

- A mi prohijsada no le consta de manera directa lo manifestado por el vocero judicial de la parte actora, respecto la edad del señor José Fernando Potosí Castillo, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora.
- A mi procurada no le consta en forma alguna que el señor José Fernando Potosí Castillo se encontrara en lo que la parte demandante refiere era “plena edad de auge profesional y productiva”. Al respecto es preciso referir que, no obra al interior del expediente prueba siquiera

sumaria que permita dar cuenta de que para el 17 de febrero de 2020 el mentado señor contara con un vínculo laboral vigente, siendo necesario advertir que si bien la parte demandante aportó diversos contratos de prestación de servicios los mismos estuvieron vigentes con antelación de 5, 2 y 3 años antes de la presunta ocurrencia de los hechos en que se cimienta este trámite, de tal suerte, desde ya solicito a esta Judicatura desestimar el contenido de tales documentos y no otorgarles valor probatorio alguno.

Frente al hecho denominado “QUINTO”: A mi prohijada no le consta de manera directa el matrimonio contraído por señor José Fernando Potosí Castillo y la señora Karen Yidsley Mora Montilla, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora. No obstante, se observa en el plenario el registro de matrimonio.

Frente al hecho denominado “5.1.”: A mi prohijada no le consta de manera directa la relación de consanguinidad entre el señor José Fernando Potosí Castillo y la menor Sara Juliana Potosí Mora, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora. No obstante, se observa en el plenario el registro civil de nacimiento de la menor.

Frente al hecho denominado “5.2.”: A mi procurada no le consta en forma alguna que para el momento del fallecimiento del señor José Fernando Potosí Castillo el mismo tuviese una relación paterno filial con el menor Samuel Fernando Potosí Cabrera, al respecto, no huelga advertir que al interior del expediente no obra prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de este hecho.

Frente al hecho denominado “SEXTO.”: A mi procurada no le consta en forma alguna que la menor Sara Juliana Potosí Mora dependiera económicamente del señor José Fernando Potosí Castillo. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir a esta Judicatura que de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política es obligación de ambos padres sostener a los hijos que sean menores o impedidos, de tal suerte, es claro presumir que los gastos de manutención de la precitada infanta se encontraban igualmente en cabeza de su progenitora, la señora KAREN Karen Yidsley Mora Montilla.

Frente al hecho denominado “SÉPTIMO.”: A mi procurada no le constan las condiciones de salud y calidades profesionales del señor José Fernando Potosí Castillo, como quiera que entre el mismo y mi procurada no media relación alguna más allá del presente trámite.

Frente al hecho denominado “OCTAVO”: No es cierto que el señor José Fernando Potosí Castillo se desempeñara como médico especialista en pediatría desde el 2013 en el Hospital Infantil Los Ángeles, como docente de medicina en la Fundación Universitaria San Martín y como profesional independiente en consulta externa. Se aclara que de conformidad con la documentación adosada al plenario es claro cómo no el mentado señor no contaba con vínculo laboral vigente para el momento de acaecimiento del

accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 2020, basta con observar los contratos laborales a término fijo adosados al plenario a fin de dar cuenta de la realidad económica del señor, veamos:

- ☒ Contrato de trabajo a término fijo a un año con el hospital infantil los ángeles del 08 de julio de 2013:

CARGO: MEDICO ESPECIALISTA	
FECHA DE INICIACIÓN: 8 de julio de 2013	FECHA DE TERMINACIÓN: 7 de julio de 2.014

- ☒ Prórroga No. 1 del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado entre el hospital infantil los ángeles y José Fernando Potosí Castillo (Q.E.P.D):

Entre los suscritos a saber **DORIS SARASTY DE ROSERO**, mayor de edad, vecina de San Juan de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.710.368 expedida en Pasto, actuando en calidad de Gerente General del **HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES** de esta ciudad, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL EMPLEADOR**; y **JOSE FERNANDO POTOSI CASTILLO**, también mayor de edad identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12753331, quien en adelante se llamará **EL TRABAJADOR**, de común acuerdo hemos decidido **PRORROGAR POR EL TERMINO DE UN AÑO EL CONTRATO A TERMINO FIJO** celebrado entre las partes. En consecuencia la presente prórroga va desde el **08 DE JULIO DE 2014 al 07 DE JULIO DE 2015**. ~~Las demás estipulaciones se mantienen intactas. Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los 08 días del mes de julio de 2014.~~

- Prórroga No. 2 del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado entre el hospital infantil los ángeles y José Fernando Potosí Castillo (Q.E.P.D):

Entre los suscritos a saber **DORIS SARASTY DE ROSERO**, mayor de edad, vecina de San Juan de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.710.368 expedida en Pasto, actuando en calidad de Gerente General del **HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES** de esta ciudad, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL EMPLEADOR**; y **JOSE FERNANDO POTOSI CASTILLO**, también mayor de edad identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12753331, quien en adelante se llamará **EL TRABAJADOR**, de común acuerdo hemos decidido **PRORROGAR EL CONTRATO A TERMINO FIJO** celebrado entre las partes desde el **08 DE JULIO DE 2015 al 07 DE JULIO DE 2016**. ~~Las demás estipulaciones se mantienen intactas. Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los 08 días del mes de julio de 2015.~~

- Otrosí al contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el hospital infantil los ángeles y José Fernando Potosí Castillo (Q.E.P.D):

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la vigencia inicial del contrato a término fijo está establecida el 08 de julio de 2013 al 07 de julio de 2014, se prorroga el contrato a término fijo, desde el **08 DE JULIO DE 2016 al 07 DE JULIO DE 2017. SEGUNDO:** De la misma manera, las partes acuerdan suprimir los parágrafos primero y segundo de la

- Contrato de trabajo a término fijo a un año con el hospital infantil los ángeles del 08 de julio de 2017:

CARGO: MEDICO ESPECIALISTA PEDIATRA	
LUGAR DE DESEMPEÑO DE LABORES: HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES DE PASTO	
FECHA DE INICIACIÓN: 08 JULIO 2017	FECHA DE TERMINACIÓN: 07 JULIO 2018

- Contrato de trabajo a término fijo para docentes para periodos académicos suscrito con la Universidad San Martín el 12 de febrero de 2018:

NOMBRE DEL TRABAJADOR:	POTOSI CASTILLO JOSE FERNANDO
NACIONALIDAD:	COLOMBIANA
FACULTAD:	MEDICINA
CARGO:	DOCENTE MEDIO TIEMPO
CATEGORÍA:	3
ASIGNACIÓN MENSUAL:	\$ 1.963.992
LUGAR DONDE DESEMPEÑA LABORES:	PASTO
FECHA DE INICIACIÓN:	12 DE FEBRERO DE 2018
FECHA DE TERMINACIÓN:	30 DE JUNIO DE 2018

- Contrato de trabajo a término fijo para docentes para periodos académicos suscrito con la Universidad San Martín el 27 de abril de 2015:

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO PARA DOCENTES POR PERIODOS ACADÉMICOS	
NOMBRE DEL TRABAJADOR:	POTOSI CASTILLO JOSE FERNANDO
NACIONALIDAD:	COLOMBIANA
DEPENDENCIA:	FACULTAD DE MEDICINA
CARGO:	DOCENTE MEDIO TIEMPO
CATEGORÍA:	3
ASIGNACIÓN MENSUAL:	\$ 1.835.507
LUGAR DONDE DESEMPEÑA LABORES:	PASTO
FECHA DE INICIACIÓN:	27 DE ABRIL DE 2015
FECHA DE TERMINACIÓN:	28 DE AGOSTO DE 2015

- Contrato de trabajo a término fijo para docentes para periodos académicos suscrito con la Universidad San Martín el 08 de febrero de 2016:

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO PARA DOCENTES POR PERIODOS ACADEMICOS	
NOMBRE DEL TRABAJADOR:	POTOSI CASTILLO JOSE FERNANDO
NACIONALIDAD:	COLOMBIANA
FACULTAD:	MEDICINA
CARGO:	DOCENTE MEDIO TIEMPO
CATEGORIA:	3
ASIGNACIÓN MENSUAL:	\$ 1963892
LUGAR DONDE DESEMPEÑA LABORES:	PASTO
FECHA DE INICIACIÓN:	08 DE FEBRERO DE 2016
FECHA DE TERMINACIÓN:	22 DE JUNIO DE 2016

- Contrato de trabajo a término fijo para docentes para periodos académicos suscrito con la Universidad San Martín el 08 de febrero de 2016:

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO PARA DOCENTES POR PERIODOS ACADEMICOS	
NOMBRE DEL TRABAJADOR:	POTOSI CASTILLO JOSE FERNANDO
NACIONALIDAD:	COLOMBIANA
FACULTAD:	MEDICINA
CARGO:	DOCENTE HORA CATEDRA
CATEGORIA:	3
ASIGNACIÓN MENSUAL:	\$ 1294272
LUGAR DONDE DESEMPEÑA LABORES:	PASTO
FECHA DE INICIACIÓN:	01 DE AGOSTO DE 2016
FECHA DE TERMINACIÓN:	03 DE DICIEMBRE DE 2016

Así pues, es claro como para el 17 de febrero de 2020- fecha de presunta ocurrencia de los hechos sobre los que se cimienta este trámite- el señor José Fernando Potosí Castillo no contaba con vínculo laboral vigente. Adicionalmente, es preciso advertir que las declaraciones de renta aportados por los demandantes no gozan con la virtualidad necesaria a fin de acreditar los ingresos presuntamente percibidos por el referido señor como quiera que las mismas corresponden a los años gravables 2015, 2016 2017 y 2018, tal como se conta en las siguientes imágenes tomadas del libelo gestor:

- ☐ Declaración de renta para el año gravable 2015:

REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad		PRIVADA	210
1. Año 2015		4. Número de formulario 2111614555175	
Espacio reservado para la DIAN			
5. Número de identificación Tributaria (NIT) 1 2 7 5 3 3 1 8		6. DV 8	7. Primer apellido POTOSI
		8. Segundo apellido CASTILLO	9. Primer nombre JOSE
		10. Otros nombres FERNANDO	12. Cod. Dirección seccional 1 4

- ☐ ☐ **Declaración de renta para el año gravable 2016:**

		Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad		PRIVADA		210	
1. Año 2016		4. Número de formulario 2111633229151				(415)7767212465984(8020) 000311163322915 1	
Espacio reservado para la DIAN						(415)7767212465984(8020) 000311163322915 1	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		7. Primer apellido		8. Segundo apellido	
1 2 7 5 3 3 3 1		8		POTCSI		CASTILLO	
9. Primer nombre		10. Otros nombres		12. Cód. Dirección seccional		13. Cód. Municipio	
JOSE		FERNANDO		1		4	
14. Actividad económica		15. Si es una corrección indique:		25. Cód.		26. No. Formulario anterior	
8 6 2 1		Si es una corrección indique:		25. Cód.		26. No. Formulario anterior	

- ☐ ☐ **Declaración de renta para el año gravable 2017:**

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes	PRIVADA	210
1. Año 2017	4. Número de formulario 2113623618776		
		 (415)7707212489984(8020) 000211362361877 6	

- ☐ ☐ **Declaración de renta para el año gravable 2018:**

		Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes		PRIVADA		210	
1. Año 2018		Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario 2114611926481			
				(415)7707212489984(8020)0002114611926481			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		7. Primer apellido		8. Segundo apellido	
1 2 7 5 3 3 3 1		8		POTOSI		CASTILLO	
9. Primer nombre		10. Otros nombres		12. Cod. Dirección seccional			
JOSE		FERNANDO		1		4	

Frente al hecho denominado “OCTAVO”: A mi prohijada no le consta de manera directa la el comportamiento del señor José Fernando Potosí Castillo en el interior de su hogar, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora.

Frente al hecho denominado “11.1”: A mi procurada no le consta que la menor Sara Juliana Potosí Mora sea estudiante del Colegio Champagnat de la Ciudad de Pasto, ni que la subsistencia económica de la misma deviniera en su totalidad y de forma exclusiva de su padre, ello escapa del conocimiento que mi procurada en su calidad de compañía aseguradora pueda tener al respecto.

En todo caso, es preciso señalar que el constituyente señaló en el artículo 42 de la Carta Política que “ (...) *La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos* (...) ”

Luego, es claro como la manutención y subsistencia económica de la menor Sara Juliana Potosí Mora reposa de antaño en cabeza de su madre, la demandante Karen Yidsley Mora Montilla.

Frente al hecho denominado “DÉCIMO”: Este no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante respecto al dolor de la pérdida de un familiar o un ser querido el cual se esgrime como una interpretación subjetiva de la parte demandante la cual corresponde a su fuero interior y en tal virtud no es oponible a mi procurada.

Frente al hecho denominado “ONCE”: Este no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante respecto a la presunta alteración de las condiciones de la vida cotidiana, familiar y social presuntamente padecida por los demandantes, sin embargo, la parte actora refiere de forma genérica en que consiste este daño, escapando del conocimiento de mi procurada como el mismo presuntamente se ha materializado en la vida de las demandantes.

Frente al hecho denominado “DOCE”: En atención a que este hecho se compone de diversas manifestaciones procedo a pronunciarme respecto a ellas del siguiente modo:

- No es cierto que actualmente se adelante ante la Fiscalía 07 local de Virda – Seccional de Cauca proceso penal en relación a un homicidio culposo, como quiera que de conformidad con la siguiente imagen tomada del sistema e consulta de la Fiscalía General de la Nación tal proceso se encuentra inactivo al haber precluido la acción, es decir, al haber operado la extinción de la acción penal por muerte del indiciado o imputado:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA	
Caso Noticia No: 198076000637202000111	
Despacho	FISCALIA 07 LOCAL
Unidad	UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - DELITOS DOLOSOS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAUCA
Fecha de asignación	18-FEB-20
Dirección del Despacho	CALLE 8 10 1
Teléfono del Despacho	3217191334
Departamento	CAUCA
Municipio	POPAYÁN
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por muerte del indicado o imputado
Fecha de consulta 12/08/2022 19:58:39	

- A mi procurada no le consta en forma alguna que al interior de tal proceso se hubiere realizado inspección técnica al cuerpo del señor José Fernando Potosí Castillo como quiera que no obra al interior del expediente el informe de necropsia.,

Frente al hecho denominado “TRECE”: A mi procurada no le consta de forma directa que el vehículo de placa SAV- 737 con las características referidas en el libelo gestor se encontrara vinculado a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

Frente al hecho denominado “CATORCE”: Sólo es cierto en relación a la existencia de las pólizas, no obstante, es preciso advertir que las mismas no podrán ser afectadas al interior de este trámite como quiera que en atención a la calidad de pasajero que la activa de la acción alega ostentaba el señor José Fernando Potosí Castillo , la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1000317 no brinda cobertura, pues en la misma expresamente se convino que se encuentran excluidos de la misma las lesiones o muerte ocasionadas a pasajeros del vehículo automotor.

A su vez, debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza no implica que de manera automática se genere obligación de pago a cargo de la misma, pues la existencia de un contrato de seguros no implica per se el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, para ello se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado, elemento este que no se encuentra acreditado al interior de este trámite, como quiera que siquiera se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 17 de febrero de 2020, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, como la que se halla acreditada, según el relato de

la activa de la acción, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000141, veamos:

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

Así pues, de conformidad con el relato de la parte actora, el accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 2020 **se debió a la explosión de material explosivo transportado de forma irregular, luego, es claro que tales actos se constituyen como una alteración a la seguridad del estado o el orden público configurándose así una causal de exclusión del contrato de seguro.**

Frente al hecho denominado “CATORCE”: No es cierto como está redactado. Si bien las partes cuentan con interés real y material en las resultas del presente trámite como quiera que por un lado la activa formuló pretensiones indemnizatorias y la pasiva a su vez se ve avocada al trámite en atención a la relación jurídica sustancial que cada una de las personas que la integran ostentaban respecto al vehículo de placa SAV-737, al encontrarse el expediente huérfano de elementos probatorios que hagan viable la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, no es posible que las codemandadas deban responder por pretensiones indemnizatorias esgrimidas en la presente acción.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la reforma de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual. De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me referiré a cada pretensión de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo rotunda y enfáticamente a que prospere esta pretensión declarativa formulada por la parte actora en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y de la señora ROSA IMELDA ARTEAGA

VILLAREAL, por cuanto no logró probarse que se reunieran los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, es decir, i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual. En tal virtud me permito resaltar que:

- No se halla acreditado que entre el señor José Fernando Potosí Castillo y la empresa de transporte haya mediado una relación contractual al momento en que se presentó el supuesto incidente objeto de reclamo judicial, para que se pueda soportar lo afirmado respecto a que el demandante se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placa SAV-737, pues el extremo activo poco o nulo esfuerzo hace por acreditar la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de transporte que presuntamente los vinculó.
- No obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que, para el 17 de febrero de 2020, se estuviera transportando al interior del vehículo de placa SAV-737 material explosivo por parte de alguno de sus pasajeros o si dicho material explotó en el lugar por donde se desplazaba el vehículo.
- Finalmente, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, es posible concluir que se encontraría configurado el HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, causal que exonera de responsabilidad al extremo pasivo de este trámite, por cuanto el suceso del 17 de febrero de 2020, ocurrió a causa de un atentado terrorista que alteró la seguridad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de la anterior, la cual como se señaló se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con los siguientes:

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES 2.1.:

- **A los perjuicios A y B:** Me opongo al reconocimiento de rubro alguno en favor de la señora Karen Yidsley Mora Montilla como quiera que no obran al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que la demandante dependía económicamente del señor José Fernando Potosí Castillo, siendo en todo caso preciso señalar que la parte demandante se limita a solicitar sendas cifras indemnizatorias en favor de la demandante, sin justificar o tan siquiera indicar los parámetros tenidos en consideración para la estimación de este perjuicio.
- **A los perjuicios C y D:** Me opongo al reconocimiento de estos perjuicios en favor de la menor Sara Juliana Potosí Mora como quiera que, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política es claro como la obligación de sostener a los hijos menores radica en cabeza de ambos

padres, no siendo de recibo la forma en que la señora Karen Yidsley Mora Montilla pretende desligarse de sus obligaciones paterno filiales con la infanta demandante.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES 2.2.:

A los perjuicios A y B: Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor de los demandantes, como quiera que no obran al interior del plenario elementos materiales probatorios que permitan determinar en forma alguna la responsabilidad que pretende endilgar la activa de la acción siendo preciso señalar que, en todo caso, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, “Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación”¹. En atención a los argumentos expuestos la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de las demandantes se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años.

FRENTE A LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN 2.3.:

A los perjuicios A y B: Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor de la activa de la acción como quiera que no obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan acreditar que la causa del accidente acaecido el 17 de febrero de 2020 devino del proceso de conducción del vehículo de placa SAV-737.

Asimismo, la alta corte ha manifestado que **el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:**

“(...) b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales(...)”²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001- 31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de la menor Sara Juliana Potosí Mora y la señora Karen Yidsley Mora Montilla, pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo de manera rotunda a esta pretensión del extremo activo. Debo reiterar que, en el presente caso, no podrá condenarse a la aseguradora al pago de ninguna suma de dinero, debido a que, en el caso de marras, conforme a las pruebas que obran en el expediente, el hecho se presentó por un atentado terrorista, y, por lo tanto, se hallaría configurada la siguiente EXCLUSIÓN de cobertura, que se encuentra consignada en la Cláusula 4 de las Condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141:

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

Así las cosas, es claro que mi representada se encuentra EXONERADA de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir por los hechos relacionados en la presente demanda, pues la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente i) se realiza el riesgo amparado en la póliza y ii) no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales; y tal como se encuentra documentado en este caso se encontraría configurada UNA EXCLUSIÓN pactada de manera convencional por las partes.

En similar sentido, es necesario reiterar que en atención a la calidad de pasajero que la activa de la acción alega ostentaba el señor José Fernando Potosí Castillo, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1000317 no podrá operar, como quiera que la misma no brinda cobertura respecto a pasajeros del vehículo automotor.

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta los intereses que solicita la parte actora desde el mes siguiente a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, debo indicar que los mismos son completamente improcedentes, no solo por existir pruebas suficientes que comprueban la configuración de una causa extraña y de la exclusión convencionalmente pactada, sino también porque mediante

sentencia reciente del 26 de mayo de 2021³, la Corte Suprema de Justicia aclaró que la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida, puede ser resultado de la actividad probatoria que se suscite en el curso del proceso, por lo cual, los intereses deben fijarse es a partir de la ejecutoria de la sentencia, momento en el cual, se puede realizar la liquidación cierta del perjuicio padecido.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

Al respecto, lo primero sea advertir que no obra al interior del plenario prueba siquiera sumaria que dé cuenta de los ingresos que el señor José Fernando Potosí Castillo, presuntamente recibía por concepto de sus servicios como profesional de la salud, pues como se señaló con antelación la documentación adosada al plenario es de vieja data en relación al accidente de tránsito que nos convoca en esta diligencia, **sin que medie certificado laboral o declaración de renta en relación a los ingresos presuntamente percibidos por el referido señor con antelación a los hechos objeto de debate.**

Respecto al lucro cesante en favor de la menor SARA JULIANA POTOSI MORA y la señora KAREN YIDSLEY MORA MONTILLA: La estimación de este perjuicio adolece de sendas falencias como quiera que el mismo se realiza con base en un ingreso mensual no acreditado, el cual se esgrime como un supuesto ficticio de la parte demandante sin asidero probatorio al interior de este trámite, pues, como se señaló con antelación no obra al interior el expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los ingresos presuntamente percibidos por el señor José Fernando Potosí Castillo, en tal virtud, al haberse estimado como ingreso mensual para la determinación de la renta actualizada un valor no

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

acreditado y diferente del salario mínimo mensual legal vigente, consecuentemente toda la operación aritmética resulta errada y alejada de la realidad.

Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con los contratos laborales y declaraciones de renta aportadas al plenario es claro como para el 17 de febrero de 2020 fecha de ocurrencia de los hechos sobre los que se cimienta este trámite el señor José Fernando Potosí Castillo no contaba con vínculo laboral vigente, pues respecto a los contratos, ninguno se encontraba vigente para el momento de ocurrencia del accidente y en relación a las declaraciones de renta las mismas corresponden a los años gravables 2015, 2016 2017 y 2018.

Respecto a los daños extrapatrimoniales: Como quiera que estas tipologías de perjuicios no hacen parte de aquellos susceptibles de ser estimados objetivamente, en atención a la subjetividad a la cual los mismos se encuentran aparejados no es procedente realizar pronunciamiento en relación a los mismos. Al respecto, es importante recordar que el artículo 206 del Código General del Proceso únicamente contempla que el juramento estimatorio respecto a la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sin referir en ningún aparte la necesidad y/o oportunidad de realizar una estimación objetiva de los perjuicios de tipo extrapatrimonial y/o tipo inmaterial.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE EL HECHO DE UN TERCERO

Por medio del presente medio exceptivo se demostrará ante el Despacho que es inviable la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo de la litis, toda vez que el hecho dañoso sobrevino del actuar de un tercero y, en ese sentido, se configuró la causal de exoneración denominada “hecho de un tercero”. De cara a lo expuesto en precedencia, se itera que el suceso acontecido el 17 de febrero de 2020,

encuentra su génesis en el actuar único y exclusivo en un tercero pues se trata de acciones terroristas, o cuando menos de un evento respecto al cual no es posible dar cuenta de que haya intervenido la voluntad o acción de la pasiva de la acción.

Al respecto, es importante rememorar que el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño, y para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio. La Corte Suprema de Justicia ha establecido a través de su jurisprudencia, cuáles son los elementos determinantes para la configuración del hecho de un tercero:

*“(…) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (…) son los siguientes: a) **Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto**, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio **no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, **el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)”⁴*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia rad. 3446, de 08 de octubre de 1992.

Así pues, es claro como en el presente caso concurren los presupuestos que configuran el HECHO DE UN TERCERO como causal que debe exonerar de toda responsabilidad a los demandados, comoquiera que lo **ocurrido se trató de un hecho irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo de placas SAV-737**. La anterior afirmación encuentra sustento, en primer lugar, en el hecho de que fue un sujeto ajeno a las partes que integran el extremo pasivo de la litis quien introdujo los explosivos en el vehículo, luego entonces, el agente del daño es un tercero que no tiene relación alguna con la empresa de transportes. En segundo lugar, constituye un hecho imprevisible puesto que en el curso de los trayectos realizados en la vía Pasto- Cali no es normal o frecuente que se presenten explosiones de vehículos por ser introducidos materiales que lo detonen en el interior de los mismos y, en ese sentido, resulta a todas luces desproporcionado imponerle a la empresa de transportes la carga de revisar el material de carga, máxime cuando en su mayoría corresponde a elementos personales de los pasajeros, así como tampoco puede predicarse que los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020 pudieron ser evitados por la empresa de transporte.

En tercer lugar, la conducta desplegada por el tercero malintencionado que usó los explosivos es tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo⁵, pues al hacer el análisis de causalidad, es posible dar por hecho que si el tercero no hubiera realizado la activación del material explosivo, el vehículo, muy probablemente, habría terminado su trayecto y dejado a sus pasajeros en el destino sanos y salvos; y por último, es claro que el causante directo del daño es un tercero ajeno a mi representada y a los otros demandados, pues, se trata de un agente extraño por el que estos no tienen el deber legal o contractual de responder, como explico a continuación:

“(…) Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél (…)”⁶

Así las cosas, se concluye que a los demandados no le asiste obligación indemnizatoria alguna, por cuanto al conductor del vehículo de placas SAV-737, no le es atribuible la producción del daño y, conforme lo que se vislumbra en este caso, la causa del daño tuvo como origen en el HECHO DE UN TERCERO.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019

⁶ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Se formula esta excepción por cuanto en el presente proceso es claro que no es dable predicar la inferencia lógica entre el actuar desplegado por los extremo pasivo y el daño sufrido por los demandantes, comoquiera que hecho dañoso devino de la conducta de un tercero y, en ese sentido, no se configura el nexo causal como elemento axial para la declaratoria de la responsabilidad civil.

En todo caso, vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado con determinada actuación, la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se puedan presentar en el mundo fenomenológico que puedan ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)”⁷*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (…)”⁸

En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) **que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal**, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En el objeto de análisis, es menester iterar que el hecho dañoso sobrevino del actuar exclusivo de un tercero, el cual fue irresistible e inevitable por parte de la compañía de transportes, bajo el entendido que en el curso de los trayectos realizados en la vía Pasto- Cali no es normal o frecuente que se presenten explosiones de vehículos por ser introducidos materiales que lo detonen en el interior de los mismos y, en ese sentido, resulta a todas luces desproporcionado imponerle a la empresa de transportes la carga de revisar el material de carga, máxime cuando en su mayoría corresponde a elementos personales de los pasajeros, así como tampoco puede predicarse que los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020 pudieron ser evitados por la empresa de transporte.

En conclusión, en la medida en que el deceso del señor José Fernando Potosí Castillo no tiene como causa el actuar de los sujetos que integran el extremo pasivo de la litis sino, por el contrario, se encuentra debidamente acreditado que el hecho dañoso calendado el 17 de febrero de 2020 fue causado por el tercero, no es dable predicar la responsabilidad civil de la empresa de transportes ni mucho menos de mi representada toda vez que se presentó una ruptura en el nexo de causalidad.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Se propone el presente medio exceptivo a fin de demostrarle al Despacho que es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la responsabilidad en la comisión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 2020 devino de manera única y exclusiva de los actos de un tercero,

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300

de tal suerte, es clara la ausencia de responsabilidad de los asegurados por mi procurada y por tanto, no es procedente su vinculación al trámite procesal que se está ventilando con ocasión a los hechos acontecidos el 17 de febrero de 2020.

Sea lo primero indicar que es necesario resaltar que las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, del libelo probatorio se logra extractar que no existe legitimación en la causa por ninguno de los extremos procesales.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, y reclama que *“(...) el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión (...)”*⁹.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado igualmente respecto a la legitimación en la causa por pasiva, es decir la que asiste al demandado, aduciendo que:

*“Esa no es la situación del demandado, a quien, aunque puede asistirle interés para obrar en la medida que su móvil para intervenir en el proceso sea el de evitar el perjuicio que para él derivaría de la declaración o condena pretendida por su contraparte, es posible que no esté legitimado en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda”*¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

Es importante señalar que el artículo 1133 contempla la manera de ejercer la acción directa contra el asegurador reseñando que:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.” (Subrayado fuera de texto).

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 16279-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Ibidem Pág.19.

En este punto, es necesario señalar que uno de los presupuestos para que la aseguradora pueda responder por los perjuicios ocasionados es que se demuestre y consecuentemente se declare a través de Sentencia ejecutoriada que la responsabilidad se encuentra en cabeza del asegurado, sin embargo, de conformidad con la documentación que milita al interior del expediente es posible afirmar que la responsabilidad en la comisión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 2020 devino del hecho de un tercero, siendo clara la ausencia de responsabilidad de los asegurados por mi procurada y por tanto, siguiendo las lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia es claro como SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES

Presento esta excepción para efectos de oponerme al reconocimiento de este concepto por cuanto no se cumplen los presupuestos legales para su reconocimiento. Debe advertirse que pretende una cuantiosa indemnización sin hallarse acreditados los ingresos que el señor José Fernando Potosí Castillo presuntamente percibía para el momento de ocurrencia de los hechos, siendo preciso advertir que si bien se aportaron contratos laborales y declaraciones de renta estos documentos datan del año 2018 hacia atrás, por lo que los mismos carecen de virtualidad a fin de acreditar el perjuicio presuntamente ocasionado.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado**”*

cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”¹¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

*“(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas,*

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)"10 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. Como se indicó anteriormente, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a los ingresos que el señor José Fernando Potosí Castillo presuntamente percibía como contraprestación económica por el desarrollo de una actividad laboral. Al respecto es importante resaltar que, de conformidad con la documentación adosada al plenario es claro cómo no el mentado señor no contaba con vínculo laboral vigente para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 2020, basta con observar los contratos laborales a término fijo adosados al plenario a fin de dar cuenta de la realidad económica del señor, veamos:

- **Contrato de trabajo a término fijo a un año con el hospital infantil los ángeles del 08 de julio de 2013:**

CARGO: MEDICO ESPECIALISTA	
FECHA DE INICIACIÓN: 8 de julio de 2013	FECHA DE TERMINACIÓN: 7 de julio de 2.014

- **Prórroga No. 1 del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado entre el hospital infantil los ángeles y José Fernando Potosí Castillo (Q.E.P.D):**

Entre los suscritos a saber **DORIS SARASTY DE ROSERO**, mayor de edad, vecina de San Juan de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.710.368 expedida en Pasto, actuando en calidad de Gerente General del **HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES** de esta ciudad, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL EMPLEADOR**; y **JOSE FERNANDO POTOSI CASTILLO**, también mayor de edad identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12753331, quien en adelante se llamará **EL TRABAJADOR**, de común acuerdo hemos decidido **PRORROGAR POR EL TERMINO DE UN AÑO, EL CONTRATO A TERMINO FIJO** celebrado entre las partes. En consecuencia la presente prórroga va desde el **08 DE JULIO DE 2014 al 07 DE JULIO DE 2015**. Las demás estipulaciones se mantienen intactas. Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los 08 días del mes de julio de 2014.

- **Prórroga No. 2 del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado entre el hospital infantil los ángeles y José Fernando Potosí Castillo (Q.E.P.D):**

Entre los suscritos a saber **DORIS SARASTY DE ROSE****RO**, mayor de edad, vecina de San Juan de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.710.368 expedida en Pasto, actuando en calidad de Gerente General del **HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES** de esta ciudad, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL EMPLEADOR**; y **JOSE FERNANDO POTOSI CASTILLO**, también mayor de edad identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12763331, quien en adelante se llamará **EL TRABAJADOR**, de común acuerdo hemos decidido **PRORROGAR EL CONTRATO A TERMINO FIJO** celebrado entre las partes desde el **08 DE JULIO DE 2015** al **07 DE JULIO DE 2016**. Las demás estipulaciones se mantienen intactas. Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los 08 días del mes de julio de 2015.

- Otrosí al contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el hospital infantil los ángeles y José Fernando Potosí Castillo (Q.E.P.D):

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la vigencia inicial del contrato a término fijo está establecida el 08 de julio de 2015 al 07 de julio de 2014, se prorroga el contrato a término fijo, desde el **08 DE JULIO DE 2016** al **07 DE JULIO DE 2017**. **SEGUNDO:** De la misma manera, las partes acuerdan suprimir los parágrafos primero y segundo de la

- ☒ Contrato de trabajo a término fijo a un año con el hospital infantil los ángeles del 08 de julio de 2017:

CARGO: MEDICO ESPECIALISTA PEDIATRA	
LUGAR DE DESEMPEÑO DE LABORES: HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES DE PASTO	
FECHA DE INICIACIÓN: 08 JULIO 2017	FECHA DE TERMINACIÓN: 07 JULIO 2018

- ☒ Contrato de trabajo a término fijo para docentes para periodos académicos suscrito con la Universidad San Martín el 12 de febrero de 2018:

NOMBRE DEL TRABAJADOR:	POTOSI CASTILLO JOSE FERNANDO
NACIONALIDAD:	COLOMBIANA
FACULTAD:	MEDICINA
CARGO:	DOCENTE MEDIO TIEMPO
CATEGORÍA:	3
ASIGNACIÓN MENSUAL:	\$ 1963992
LUGAR DONDE DESEMPEÑA LABORES:	PASTO
FECHA DE INICIACIÓN:	12 DE FEBRERO DE 2018
FECHA DE TERMINACIÓN:	30 DE JUNIO DE 2018

- Contrato de trabajo a término fijo para docentes para periodos académicos suscrito con la Universidad San Martín el 27 de abril de 2015:

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO PARA DOCENTES POR PERIODOS ACADÉMICOS	
NOMBRE DEL TRABAJADOR:	POTOSI CASTILLO JOSE FERNANDO
NACIONALIDAD:	COLOMBIANA
DEPENDENCIA:	FACULTAD DE MEDICINA
CARGO:	DOCENTE MEDIO TIEMPO
CATEGORÍA:	3
ASIGNACIÓN MENSUAL:	\$ 1.834.507
LUGAR DONDE DESEMPEÑA LABORES:	PASTO
FECHA DE INICIACIÓN:	27 DE ABRIL DE 2015
FECHA DE TERMINACIÓN:	26 DE AGOSTO DE 2015

- Contrato de trabajo a término fijo para docentes para periodos académicos suscrito con la Universidad San Martín el 08 de febrero de 2016:

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO PARA DOCENTES POR PERIODOS ACADÉMICOS	
NOMBRE DEL TRABAJADOR:	POTOSI CASTILLO JOSE FERNANDO
NACIONALIDAD:	COLOMBIANA
FACULTAD:	MEDICINA
CARGO:	DOCENTE MEDIO TIEMPO
CATEGORÍA:	3
ASIGNACIÓN MENSUAL:	\$ 1.983.882
LUGAR DONDE DESEMPEÑA LABORES:	PASTO
FECHA DE INICIACIÓN:	08 DE FEBRERO DE 2016
FECHA DE TERMINACIÓN:	24 DE JUNIO DE 2016

- Contrato de trabajo a término fijo para docentes para periodos académicos suscrito con la Universidad San Martín el 08 de febrero de 2016:

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO PARA DOCENTES POR PERIODOS ACADÉMICOS	
NOMBRE DEL TRABAJADOR:	POTOSI CASTILLO JOSE FERNANDO
NACIONALIDAD:	COLOMBIANA
FACULTAD:	MEDICINA
CARGO:	DOCENTE HORA CATEDRA
CATEGORÍA:	3
ASIGNACIÓN MENSUAL:	\$ 1.294.272
LUGAR DONDE DESEMPEÑA LABORES:	PASTO
FECHA DE INICIACIÓN:	01 DE AGOSTO DE 2016
FECHA DE TERMINACIÓN:	03 DE DICIEMBRE DE 2016

Así pues, es claro como para el 17 de febrero de 2020- fecha de presunta ocurrencia de los hechos sobre los que se cimienta este trámite- el señor José Fernando Potosí Castillo no contaba con vínculo laboral vigente. Adicionalmente, es preciso advertir que las declaraciones de renta aportadas por los demandantes no gozan con la virtualidad necesaria a fin de acreditar los ingresos presuntamente percibidos por el referido señor como quiera que las mismas corresponden a los años gravables 2015, 2016 2017 y 2018, tal como se conta en las siguientes imágenes tomadas del libelo gestor:

• ☐ ☐ Declaración de renta para el año gravable 2015:

REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales		Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad		PRIVADA		210 ¹²⁰							
1. Año 2015		4. Número de formulario 2111614555175											
													
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 1 2 7 5 3 3 3 1 8		6. DV 8		7. Primer apellido POTOSI		8. Segundo apellido CASTILLO		9. Primer nombre JOSE		10. Otros nombres FERNANDO		12. Cod. Dirección seccional 1 4	

• ☐ ☐ Declaración de renta para el año gravable 2016:

REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales		Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad		PRIVADA		210 ¹¹⁹							
1. Año 2016		4. Número de formulario 2111633229151											
													
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 1 2 7 5 3 3 3 1 8		6. DV 8		7. Primer apellido POTOSI		8. Segundo apellido CASTILLO		9. Primer nombre JOSE		10. Otros nombres FERNANDO		12. Cod. Dirección seccional 1 4	
24. Actividad económica 8 6 2 1		Si es una corrección indique:		25. Cód.		26. No. Formulario anterior							

• ☐ ☐ Declaración de renta para el año gravable 2017:

REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales		Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes		PRIVADA		210 ¹¹⁸							
1. Año 2017		4. Número de formulario 2113623618776											
													
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 1 2 7 5 3 3 3 1 8		6. DV 8		7. Primer apellido POTOSI		8. Segundo apellido CASTILLO		9. Primer nombre JOSE		10. Otros nombres FERNANDO		12. Cod. Dirección seccional 1 4	
24. Actividad económica 0 0 1 0		Si es una corrección indique:		25. Cód.		26. No. Formulario anterior		27. Fracción año gravable 2018 (Marque "X")		28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble imputación (Marque "X")			

• ☐ ☐ Declaración de renta para el año gravable 2018:

DIAN

Directorio General de Aduanas y Aranceles

Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes

PRIVADA

210

1. Año

2018

4. Número de formulario

2114611926481

(415)7707212489984(8020)0002114611926481

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

7. Primer apellido

8. Segundo apellido

9. Primer nombre

10. Otros nombres

12. Cod. Dirección seccional

1 2 7 5 3 3 1 8

POTOSI

CASTILLO

JOSE

FERNANDO

1 4

Ahora bien, en relación a los perjuicios por concepto de lucro cesante alegados por la señora Karen Yidsley Mora Montilla es preciso advertir que, no obra al interior del expediente elemento probatorio alguno que permita acreditar que la misma dependía económicamente del dinero que el señor José Fernando Potosí Castillo presuntamente le suministraba para tal fin.

Por otro lado, y en relación a este presunto perjuicio en cabeza de la menor Sara Juliana Potosí Mora es preciso advertir a esta Judicatura que no es de recibo la forma en que la madre de la menor pretende hacer ver a este Despacho que los gastos de manutención de la infanta se encontraban de forma exclusiva en cabeza del señor José Fernando Potosí Castillo, siendo claro cómo a partir del artículo 42 de la Constitución Política es deber de ambos padres la manutención de los hijos menores, por lo que no es dable pretender imponer de forma única e independiente los gastos de la precitada menor a cargo de su padre.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

5. CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas por concepto de perjuicios morales deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor. Se tiene que la parte activa solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos

MRS

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

perjuicios inmateriales y resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto a la tasación de los perjuicios morales resulta a todas luces improcedente y excesiva su tasación, toda vez que los demandantes pretenden una suma de dinero que desconoce los criterios que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, cuando los perjuicios morales se causan por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona o por la afectación en su esfera subjetiva, emocional e interna, lo cual para el caso en concreto no se encuentra acreditada, pues no hay una prueba siquiera sumaria que vislumbre al despacho que a los aquí demandantes se le causó un daño emocional tan grave que amerite el reconocimiento de este perjuicio, más aún cuando se precisa que este perjuicio no se presume, sino que debe acreditarse.

Por otro lado, el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: *“(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)”*.

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación de los demandantes y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

Ahora bien, si en gracia de discusión resultara probada la supuesta falla en que incurrió la pasiva, las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021

con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 47.472.181) a la cónyuge e hijos de la persona fallecida. En otro penoso caso que resulta similar al presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 con proceso radicado No. 2011-00020-01 decidió reconocer la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000) a la cónyuge e hijos por concepto de daño moral por la muerte de un hombre en un accidente de tránsito.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(...) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija **en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...).”¹²(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar \$600.000.000 para los demandantes resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$ 60.000.000 en los casos más graves y sólo a los parientes dentro del primer grado de consanguinidad, cuando aplica. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte, sus

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

peticiones son abiertamente inconducentes e injustificadas, por cuanto sus pedimentos superan el baremo jurisprudencial que sobre el daño moral ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en casos de fallecimiento de la víctima.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio “daño a la vida de relación” de las demandantes en relación a los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado. Siendo en todo caso preciso advertir que esta tipología de perjuicios únicamente es procedente respecto a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica. De tal forma que, deben desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia.

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación como “la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima” Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”¹³.

Asimismo, la alta corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”¹⁴.*

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de la menor Sara Juliana Potosí Mora y la señora Karen Yidsley Mora Montilla,

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado¹⁵

“ (...) Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

” La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP) (...)”

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁶, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...)

”Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los

¹⁵ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera

¹⁶ CSJ. SC7824-2016.

daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia.” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida, sin embargo la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 2020, afectó la forma en que cada una de las partes que conforman la activa de la acción se vio afectada en su manera de relacionarse de la vida y en todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el accidente de tránsito acaeció el 17 de febrero de 2020 y la demanda se radicó el 11 de julio de 2022, con posterioridad al término bienal establecido en el artículo 1081 y en el artículo 1131 del Código de Comercio, resulta claro que operó el fenómeno

prescriptivo. Sobre el particular, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.***

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.** Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) **Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el***

comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”.

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”¹⁷(subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el 17 de febrero de 2020, según lo afirmado por la activa de la acción. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el 11 de julio de 2022. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, del accidente ocurrido el **17 de febrero de 2020**. Es evidente que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde el presunto acontecimiento de los hechos.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto han transcurrido más de dos años entre la fecha del presunto accidente, es decir, desde el 17 de julio de 2022 y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, **el 11 de julio de 2022**. No existiría duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos.

En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción.

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Al interior del presente trámite es claro que se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, como quiera que de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio a partir del momento en que termina la obligación de conducción se cuenta con un término bienal a fin de que se inicien acciones en virtud de tal vínculo contractual, no obstante, en el caso de marras el accidente de tránsito acaeció el 17 de febrero de 2020 y las acciones en contra de mi procurada solo se adelantaron desde el 11 de julio de 2022, siendo clara la configuración de la alegada prescripción.

Con relación a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, el artículo 993 del Código de Comercio establece:

“(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Los hitos temporales en este caso son:

- i) El día 17 de febrero de 2020, el señor JOSE FERNANDO POTOSI CASTILLO (Q.E.P.D.) presuntamente celebró un contrato de transporte con la empresa afiliadora del vehículo asegurado el cual término ese mismo día, dándose igualmente por finalizada en dicha fecha la obligación de conducción.
- ii) Desde el 17 de febrero de 2020 inició el computo de prescripción de dos años que vencía el 17 de febrero de 2022
- iii) El 11 de julio de 2022 fue radicada la demanda de responsabilidad civil extracontractual en

relación al presente trámite.

Por tanto, es evidente entonces que en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del asegurado o del conductor autorizado del vehículo de placas SVA-737, por el contrario si existe prueba de que el único factor determinante en la producción del accidente fue la actuación de un tercero, situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto

que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la

¹⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁹.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁰” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

¹⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000317 y la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 1000141, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza (Rosa Imelda Arteaga Villarreal) o conductor autorizado del vehículo asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas conductor del automóvil de placas SAV-737 y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que de las pruebas obrantes en el plenario es claro que la única causa determinante del accidente deviene de un hecho de un tercero, es decir dicho supuesto fáctico impide que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado y del conductor, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado o conductor del vehículo de placas SAV-737. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir por la cónyuge supérstite y y la hija del señor José Fernando Potosí Castillo con ocasión al accidente acaecido el 17 de febrero de 2020, no obstante no se allegaron pruebas que acrediten los ingresos percibidos por el señor José Fernando Potosí Castillo antes de los hechos que motivaron el presente litigio. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente

el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación y daño moral. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 12 de diciembre de 2021. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, ha sido clara en establecer que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia en caso de fallecimiento al pretender una suma mayor a la establecida por dicha Corporación para cada uno de los grados de parentesco respecto de las víctimas directas.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, daño a la vida de relación y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 2020. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LA PÓLIZA No. 1000141:

Se propone la presente excepción pues, en el caso de marras, conforme a las pruebas que obran en el expediente, el hecho se presentó por un acto terrorista, y, por lo tanto, se hallaría configurada la siguiente EXCLUSIÓN de cobertura, que se encuentra consignada en la Cláusula 4 de las Condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141:

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

En el entendido de que con base al artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, en fallo del 04 de abril de 2022²¹ la Corte recordó:

*“(…) **ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»** (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».*

*Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos **«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario,** pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011- 00361-01).*

(…)

*Estas estipulaciones, conocidas como «cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar **«negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito»** (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-*

²¹ Sentencia SC487-2022 del 04 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

00600-02). (Énfasis de autoría)

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacífica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. De tal suerte, autores como como Castro (2019) han sostenido que:

“Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan”.²²

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular²³. Así las cosas, SBS SEGUROS S.A., determinó que la póliza bajo la cual se vincula a la misma a este trámite no brindaría cobertura respecto a la muerte o lesiones a pasajeros del vehículo de placa SAV-737 cuando los mismos tuviesen su origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de actos mal intencionados de tercero, terrorismo, y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público, de tal suerte, al ser como los hechos objeto de debate tuvieron su génesis en actos terroristas llevados a cabo por terceros malintencionados, es clara la configuración de una exclusión del contrato de seguro.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.1000317

Sin que la presente excepción se erija como una aceptación de responsabilidad u obligación indemnizatoria alguna por parte de mi prohijada, es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, la obligación condicional de mi procurada se encuentra limitada por los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, la vigencia de la póliza, entre otros, de tal suerte, la obligación indemnizatoria adquirida por SBS SEGUROS

²² Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 121-150.

²³ Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

COLOMBIA S.A. se encuentra deferida al contenido de la póliza, según la cual se determinó que la póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos No 1000317 NO brinda cobertura respecto a pasajeros.

Siendo así, en atención a que los hechos sobre los cuales se fundamenta el presente trámite refieren a que el señor José Fernando Potosí Castillo se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placa SAV-737, la póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos No 1000317 no brinda cobertura al interior del presente trámite como quiera que la misma sólo ampara a terceros, más no a ocupantes del vehículo asegurado, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de las condiciones generales de la póliza:

CLAUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere a TERCEROS, derivados de lesiones, muerte o daños a bienes, lo que implica necesariamente que no cubre a pasajeros, siendo esta la calidad que supuestamente ostentaba la víctima.

Debe precisarse entonces, que esta póliza no ofrecería cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados del fallecimiento del señor José Fernando Potosí Castillo, supuestamente ocasionado cuando se desplazaba como ocupante o pasajero del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa SAV-737; riesgo que está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en esta demanda no tiene cobertura por el referido contrato de seguro, de tal forma que, con base en el mismo, no podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría las lesiones o muerte a pasajeros u ocupantes del vehículo asegurado.

Solicito declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.1000317

Se propone la presente excepción, en vista que se configuró la causal de exclusión prevista en literal S, clausula número 4.1., aplicable a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000317, bajo la cual se excluyen de cobertura los perjuicios causados a pasajeros u ocupantes del vehículo, luego entonces, de aceptarse que el señor José Fernando Potosí Castillo ostentó la calidad de pasajero del vehículo de placas SAV-737, se tendría que reconocer la configuración de la exclusión precitada.

En efecto, en ellas las condiciones generales y particulares del contrato de seguro se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio e incorporan en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. Así pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede a su arbitrio delimitar los riesgos que asume:

“(...) Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).”

Al respecto, es importante recordar que:

“ (...) Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada

únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan (...) ”.²⁴

Vale la pena recordar que sobre las exclusiones contractuales la Corte Suprema de Justicia²⁵ ha manifestado:

*“(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido**, en los denominados acuerdos de adhesión y que, **siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto **se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»** (...)” (Negritas ajenas al texto original).*

Así las cosas, siendo el contrato de seguro un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, es, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. Como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular²⁶.

Con todo, la voluntad de las partes goza de autonomía, con sujeción a las normas de orden público, estipulaciones que en ningún momento han sido vulneradas por mi representada.

En atención a ello, en la siguiente imagen se logra evidenciar que la póliza en comento excluye los perjuicios ocasionados a pasajeros y/o ocupantes del vehículo de placa SAV-737:

²⁴ Castro, Marcela. (2009) Derecho de las Obligaciones. Tomo I. Universidad de los Andes. Págs. 319-320.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5327-2018, 68001-31-03-004-2008-00193-01, de 13 de diciembre de 2018.

²⁶ Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

Por lo anterior, se advierte que, si en gracia de discusión se accediera a las pretensiones de la demanda, los hechos objeto de litigio configuran una causal de exclusión de cobertura expresamente concertada en el mentado contrato de seguro. En ese entendido, es claro que, además de que el suceso que motivó el presente pleito no configura el riesgo asegurado en la mentada póliza, de manera clara, precisa y sin lugar a ambigüedades se excluyó la responsabilidad de la aseguradora en caso de lesiones a ocupantes del vehículo asegurado y en tal virtud, resulta imposible afectar la póliza en comento.

Así las cosas, solicito declarar probada esta excepción.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del

daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)"²⁷ (Negrita y subraya por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la vida de relación y el lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la parte pasiva de la litis implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de una compañía que nada tuvo que ver con el hecho acaecido, cuando fue un tercero quien causó el daño

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que en este proceso se pretende endilgar, no obstante, en el evento de endilgarse algún tipo de responsabilidad, será necesaria la valoración específica de los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, teniendo en cuenta que los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

pronunciamientos en casos de fallecimientos y en cualquier caso, la indemnización por un daño ocurrido no debe nunca enriquecer a los demandantes, toda vez que el daño a indemnizar debe corresponderse exactamente con la magnitud de este.

Tampoco frente al lucro cesante, comoquiera que la parte demandante no acredita de forma suficiente en los ingresos percibidos por el señor José Fernando Potosí Castillo antes de accidente acaecido el 17 de febrero de 2020, de tal suerte que no se prueba la frustración económica susceptible de ser indemnizada. Y, finalmente, el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a la parte actora por ser una tipología de perjuicio cuya legitimada es exclusivamente la víctima directa.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad civil extracontractual de los demandados y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada. Solicito respetuosamente al juez, declarar probada esta excepción.

9. LÍMITES MÁXIMOS DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula está, en virtud de que contractualmente, en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 60 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180 M/cte.).

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “ (...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (...)”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a los daños a bienes de terceros y las lesiones o muerte de una sola persona, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

**CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y
LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.**

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, suscrita entre mi procurada y el tomador, es

importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

AMPAROS Y COBERTURAS		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	60. SMMLV

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada el valor asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, por el amparo de “muerte accidental – responsabilidad civil contractual” equivale a la suma de hasta 60 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, sin perjuicio del deducible a cargo de asegurado, y siendo preciso señalar que ambos amparados no han pueden operar de forma simultánea.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000317, es preciso advertir a esta Judicatura que la misma se encuentra deferida al límite de la cobertura otorgada en la misma, la cual se limitó de la siguiente manera:

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
		% MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--
PAGOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 50. SMMLV	10.0 % 5.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	10.0 % 5.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS	\$ 120. SMMLV	10.0 % 5.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--
LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD :		
EXCLUSIONES:		
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA		

De tal suerte, si en gracia de discusión el Despacho estimara procedente la revisión de tal póliza es preciso advertir que la misma brindaría cobertura de hasta 60 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000317, sin perjuicio del deducible, que inicialmente corresponde al 10% mínimo 5 smlmv, los cuales deben ser asumidos de forma independiente por el asegurado.

Ahora bien, respecto al deducible es preciso advertir que la precitada póliza cuenta un deducible diferencial, es decir se determinó que el deducible se modificaría en atención a la fecha de notificación del aviso que el asegurado o tomador realizaran de los hechos a la aseguradora, de tal suerte, las partes acordaron:

El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

En virtud de lo anterior, de llegarse a acreditar al interior del presente trámite que el asegurado y/o tomador dieron aviso a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de la ocurrencia de los hechos sobre los cuales se cimienta este trámite por fuera de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento del asegurado o tomador del evento que eventualmente podría ser el generador de responsabilidad, e incluso fuera de los 90 días contados a partir de las situaciones anteriormente descritas, en el hipotético, remoto y eventual evento en que el Despacho considere la afectación de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000317, el deducible pactado aplicable estará condicionado al 50% del valor de la pérdida, o mínimo el equivalente a 20 SMLMV.

Solicito declarar probada esta excepción.

10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000141 Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual No.1000317

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141 y en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000317, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código del Comercio.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho “1”: Lo expresado en este hecho contiene múltiples afirmaciones, las cuales se proceden a contestar de la siguiente manera:

- A mi prohijada no le consta de manera directa lo manifestado por el vocero judicial del llamante, respecto la calidad de la señora Rosa Imelda Arteaga Villareal como asociada de la Cooperativa

Especializada Supertaxis del Sur LTDA, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora.

- Es cierto que el vehículo de placas SAV- 737 fue objeto de los contratos de seguros contenidos en la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 1000141 y la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1000317. Pese a lo anterior, se debe indicar que la mera existencia del contrato de seguro, no se traduce en la generación automática de una obligación a cargo de mi representada.

Frente al hecho “2”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo manifestado por el vocero judicial del llamante, respecto la calidad de la señora Rosa Imelda Arteaga Villareal como asociada de la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur LTDA, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora

Frente al hecho “3”: Es cierto, y se precisa que entre la sociedad Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda y mi poderdante, se suscribieron los contratos de seguros contenidos en la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 1000141 y la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1000317 sobre el vehículo de placas SAV- 737, con vigencia desde el día 15 de julio de 2019, hasta el 09 de junio de 2019; pese a lo anterior, se debe indicar que la mera existencia del contrato de seguro, no se traduce en la generación automática de una obligación a cargo de mi representada.

Corolario a lo previamente destacado, es menester resaltar que, el surgimiento de cualquier obligación en el asunto se encuentra condicionada a que se pruebe: (i) la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir en cabeza de la parte demandada; (ii) que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, y; (iii) que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir los requisitos expuestos de manera concurrente, habría lugar a una obligación indemnizatoria en cabeza de mi amparada.

Frente al hecho “4”: Es cierto pues, se itera, la vigencia de las pólizas comprendía el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de julio de 2019 y el 09 de junio de 2019.

Frente al hecho “5”: Es cierto, y se precisa que mi poderdante fue igualmente vinculada al trámite procesal en calidad de demandada directa.

Frente al hecho “6”: Lo expresado por el vocero judicial de la llamante no es un hecho sino, por el contrario, es una afirmación subjetiva. No obstante, se indica que la obligación indemnizatoria de mi representada nace a la vida jurídica una vez se pruebe: (i) la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir en cabeza de la parte demandada; (ii) que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, y; (iii) que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de

inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir los requisitos expuestos de manera concurrente, habría lugar a una obligación indemnizatoria en cabeza de mi amparada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a cualquier condena que se pretenda imponer a mi representada en virtud del contrato de seguro, en la medida en que no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado, como lo es la responsabilidad civil contractual o extracontractual del conductor del vehículo de placas SAV-737, por ende, mientras no se acredite la condición de la que pende la obligación indemnizatoria de mi representada no es procedente que se le imponga condena alguna.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DEBIDO A QUE NO SE HA ACREDITADO EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS NO. 1000317 Y PÓLIZA NO. 1000141

Se propone el presente medio exceptivo a fin de demostrarle al Despacho que en cabeza de mi representada no ha surgido obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos acontecidos el 17 de febrero de 2019 debido a que no se ha materializado el riesgo, esto es, no ha endilgado responsabilidad civil contractual o extracontractual por la conducción del vehículo de placas SAV- 737, evento que no corresponde a la situación fáctica toda vez que en el caso de marras se configuró la causal eximente denominada “hecho de un tercero ” y, en ese sentido, no se realizó el riesgo amparado en el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 100031 y en la Póliza No. 1000141.

La determinación del siniestro, tal como versa en el artículo 1072 del Código de Comercio donde se conceptualiza el siniestro como la realización del riesgo asegurado, y el riesgo asegurado como se desarrollará, es definido por el artículo 1054 del mismo estatuto como el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, ni del asegurado y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Es decir, el siniestro como hecho que detona la exigibilidad de la obligación indemnizatoria de una aseguradora, es la realización del riesgo asegurado el cual produce daños o perjuicios y cuya reparación estaría garantizada por el contrato de seguro.

En otras palabras, aunque haya pérdida para el asegurado o el beneficiario, no se considerará siniestro a menos que dicho hecho ocurra tal y como se previó en la misma póliza que instrumenta al seguro, o cuando habiendo ocurrido, en su producción convergen circunstancias que se previeron como exclusiones. Dicho lo anterior, se tiene que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual como tampoco en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual , por cuanto en el

expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, en tanto se puede concluir que el hecho dañoso devino del actuar de un tercero. En este sentido, se encuentra probado en primer lugar, que no existe nexo causal entre el daño alegado y la conducta del asegurado, además se configuró la causal exonerativa “hecho de un tercero”, de tal suerte que no se acreditaron los elementos necesarios para imputar responsabilidad al conductor del vehículo asegurado ni a Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (…)”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo- como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

*“(…) **Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.***

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de

prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de las Pólizas No. 100031 y No. 1000141, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que los riesgos asegurados respectivamente no se realizaron. Se aclara que, mediante los referidos contratos de seguro, en virtud de los cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil contractual y extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de las pólizas cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 17 de febrero del 2019, el único motivo por el que se ocurrieron los hechos de la mentada fecha fue por un hecho de un tercero, por ende, un eximente de responsabilidad. Por lo anterior, como lo ha establecido y decantado la Corte Suprema de Justicia, dentro del caso de marras se observa plenamente la configuración de una causa extraña por el hecho de un tercero lo que, consecuentemente, implica la materialización de un eximente de responsabilidad en favor de la pasiva y finalmente, le negación de la totalidad de las pretensiones y la absolución del extremo demandado de la Litis.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el accidente acaecido el día 17 de febrero de 2020 devino exclusivamente del actuar de un tercero, el cual no pudo ser evitado por la parte pasiva de la litis. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto

es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 100031 y No. 1000141, que sirvieron como sustento para demandar de forma directa mi representada, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LA PÓLIZA No. 1000141:

Se propone la presente excepción pues, en el caso de marras, conforme a las pruebas que obran en el expediente, el hecho se presentó por un acto terrorista, y, por lo tanto, se hallaría configurada la siguiente EXCLUSIÓN de cobertura, que se encuentra consignada en la Cláusula 4 de las Condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141:

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

En el entendido de que con base al artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, en reciente fallo del 04 de abril de 2022²⁸ la Corte recordó:

*“(…) **ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»** (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».*

²⁸ Sentencia SC487-2022 del 04 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos **«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales»** (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011- 00361-01).

(...)

Estas estipulaciones, conocidas como «cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar «negativamente el 'riesgo asegurado', al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. **De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito**» (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02). (Énfasis de autoría)

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacífica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. De tal suerte, autores como como Castro (2019) han sostenido que:

“Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan”.²⁹

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular³⁰. Así las cosas, SBS SEGUROS S.A., determinó que la póliza bajo la cual se vincula a la misma a este trámite no brindaría cobertura respecto a la muerte o lesiones a

²⁹ Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 121-150.

³⁰ Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

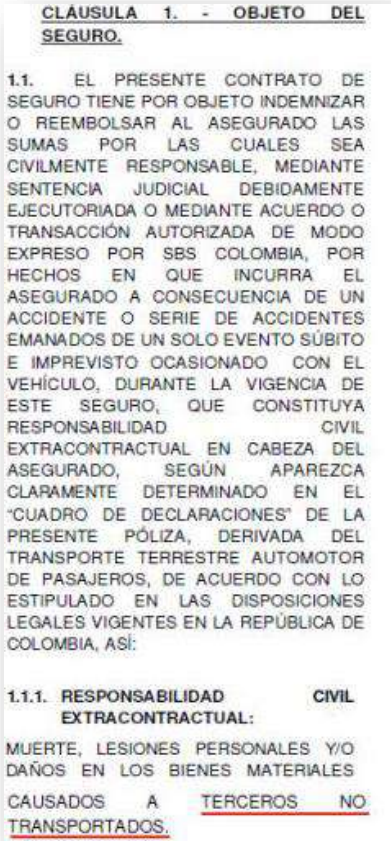
pasajeros del vehículo de placa SAV-737 cuando los mismos tuviesen su origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de actos mal intencionados de tercero, terrorismo, y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público, de tal suerte, al ser como los hechos objeto de debate tuvieron su génesis en actos terroristas llevados a cabo por terceros malintencionados, es clara la configuración de una exclusión del contrato de seguro.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.1000317

Sin que la presente excepción se erija como una aceptación de responsabilidad u obligación indemnizatoria alguna por parte de mi prohijada, es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, la obligación condicional de mi procurada se encuentra limitada por los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, la vigencia de la póliza, entre otros, de tal suerte, la obligación indemnizatoria adquirida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se encuentra deferida al contenido de la póliza, según la cual se determinó que la póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos No 1000317 NO brinda cobertura respecto a pasajeros.

Siendo así, en atención a que los hechos sobre los cuales se fundamenta el presente trámite refieren a que el señor JOSE FERNANDO POTOSI CASTILLO (Q.E.P.D.) se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placa SAV-737, la póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos No 1000317 no brinda cobertura al interior del presente trámite como quiera que la misma sólo ampara a terceros, más no a ocupantes del vehículo asegurado, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de las condiciones generales de la póliza:



En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere a TERCEROS, derivados de lesiones, muerte o daños a bienes, lo que implica necesariamente que no cubre a pasajeros, siendo esta la calidad que supuestamente ostentaba la víctima.

Debe precisarse entonces, que esta póliza no ofrecería cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados del fallecimiento del señor José Fernando Potosí Castilli, supuestamente ocasionado cuando se desplazaba como ocupante o pasajero del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa SAV-737; riesgo que está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en esta demanda está expresamente excluido de la cobertura del referido contrato de seguro, de tal forma que, con base en el mismo, no podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría las lesiones o muerte a pasajeros u ocupantes del vehículo asegurado.

Solicito declarar probada esta excepción.

4. EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.1000317

Se propone la presente excepción, en vista que se configuró la causal de exclusión prevista en literal S, clausula número 4.1., aplicable a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000317, exclusión que consistente en los perjuicios causados a pasajeros u ocupantes del vehículo, luego entonces, de aceptarse que el señor José Fernando Potosí Castillo ostentó la calidad de pasajero del vehículo de placas SAV-737, se tendría que reconocer la configuración de la exclusión precitada.

En efecto, en ellas las condiciones generales y particulares del contrato de seguro se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio e incorporan en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. Así pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede a su arbitrio delimitar los riesgos que asume:

“(...) Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).”

En atención a ello, en la siguiente imagen se logra evidenciar que la póliza en comento no brinda cobertura respecto a pasajeros y/o ocupantes del vehículo de placa SAV-737:

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

Al respecto, es importante recordar que:

“ (...) Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la

fuerza de que ellas se derivan (...) ”.³¹

Así las cosas, se advierte que, si en gracia de discusión se accediera a las pretensiones de la demanda, los hechos objeto de litigio configuran una causal de exclusión de cobertura expresamente concertada en el mentado contrato de seguro. En ese entendido, es claro que, además de que el suceso que motivó el presente pleito no configura el riesgo asegurado en la mentada póliza, de manera clara, precisa y sin lugar a ambigüedades se excluyó la responsabilidad de la aseguradora en caso de lesiones a ocupantes del vehículo asegurado y en tal virtud, resulta imposible afectar la póliza en comento.

Vale la pena recordar que sobre las exclusiones contractuales la Corte Suprema de Justicia³² ha manifestado:

*“(…) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto **se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»** (…)*” (Negritas ajenas al texto original).

Así las cosas, siendo el contrato de seguro un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, es, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. Como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular³³.

³¹ Castro, Marcela. (2009) Derecho de las Obligaciones. Tomo I. Universidad de los Andes. Págs. 319-320.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5327-2018, 68001-31-03-004-2008-00193-01, de 13 de diciembre de 2018.

³³ Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

Con todo, la voluntad de las partes goza de autonomía, con sujeción a las normas de orden público, estipulaciones que en ningún momento han sido vulneradas por mi representada.

Así las cosas, solicito declarar probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)”³⁴ (Negrita y subraya por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según

³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la vida de relación y el lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la parte pasiva de la litis implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de una compañía que nada tuvo que ver con el hecho acaecido, cuando fue un tercero quien causó el daño

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que en este proceso se pretende endilgar, no obstante, en el evento de endilgarse algún tipo de responsabilidad, será necesaria la valoración específica de los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, teniendo en cuenta que los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en casos de fallecimientos y en cualquier caso, la indemnización por un daño ocurrido no debe nunca enriquecer a los demandantes, toda vez que el daño a indemnizar debe corresponderse exactamente con la magnitud de este.

Tampoco frente al lucro cesante, comoquiera que la parte demandante no acredita de forma suficiente en los ingresos percibidos por el señor José Fernando Potosí Castillo antes de accidente acaecido el 17 de febrero de 2020, de tal suerte que no se prueba la frustración económica susceptible de ser indemnizada. Y, finalmente, el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a la parte actora por ser una tipología de perjuicio cuya legitimada es exclusivamente la víctima directa.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad civil extracontractual de los demandados y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada. Solicito respetuosamente al juez, declarar probada esta excepción.

7. LÍMITES MÁXIMOS DEL VALOR ASEGURADO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula está, en virtud de que contractualmente, en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 60 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180 M/cte.).

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope

máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “ (...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (...) ”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a los daños a bienes de terceros y las lesiones o muerte de una sola persona, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

AMPAROS Y COBERTURAS	
COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada el valor asegurado de conformidad con la Póliza

de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, por el amparo de “muerte accidental – responsabilidad civil contractual” equivale a la suma de hasta 60 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, sin perjuicio del deducible a cargo de asegurado, y siendo preciso señalar que ambos amparados no han pueden operar de forma simultánea.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000317, es preciso advertir a esta Judicatura que la misma se encuentra deferida al limite de la cobertura otorgada en la misma, la cual se limitó de la siguiente manera:

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	%	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	50. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	60. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	120. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

De tal suerte, si en gracia de discusión el Despacho estimara procedente la revisión de tal póliza es preciso advertir que la misma brinda cobertura de hasta 60 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000317, sin perjuicio del deducible, que inicialmente corresponde al 10% mínimo 5 smlmv, los cuales deben ser asumidos de forma independiente por el asegurado.

Ahora bien, respecto al deducible es preciso advertir que la precitada póliza cuenta un deducible diferencial, es decir se determinó que el deducible se modificaría en atención a la fecha de notificación del aviso que el asegurado o tomador realizaran de los hechos a la aseguradora, de tal suerte, las partes acordaron:

El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

En virtud de lo anterior, de llegarse a acreditar al interior del presente trámite que el asegurado y/o tomador dieron aviso a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de la ocurrencia de los hechos sobre los cuales se cimienta este trámite por fuera de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento del asegurado o tomador del evento que eventualmente podría ser el generador de responsabilidad, e incluso fuera de los 90 días contados a partir de las situaciones anteriormente descritas, en el hipotético, remoto y eventual evento en que el Despacho considere la afectación de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000317, el deducible pactado aplicable estará condicionado al 50% del valor de la pérdida, o mínimo el equivalente a 20 SMLMV.

Solicito declarar probada esta excepción.

8. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000141 Y DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.1000317

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141 y en la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.100031, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Propongo la presente excepción para que sea reconocidos los efectos jurídicos de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, en el evento de demostrarse durante el trámite procesal, que desde la fecha del accidente- 27 de noviembre de 2019- transcurrieron más de dos años, siendo este último el término de prescripción consagrado en el Estatuto Comercial.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece lo siguiente:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: *“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (...)”.*

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)".

Por lo anterior, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en su modalidad ordinaria, inicia a correr, desde el momento en que este tuvo conocimiento del hecho y que para el caso. En este orden de ideas, si llegara a acreditarse el conocimiento de la existencia de la póliza con anterioridad a la audiencia de conciliación por parte de los demandantes, deberá tenerse en cuenta tal circunstancia para el cómputo de términos y declarar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro si así se prueba.

9. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Propongo la presente excepción para que sea reconocidos los efectos jurídicos de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, en el evento de demostrarse durante el trámite procesal, que desde la fecha del accidente- 17 de febrero de 2020- transcurrieron más de dos años, siendo este último el término de prescripción consagrado en el Estatuto Comercial.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece lo siguiente:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: *“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (...)”.*

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”.

Por lo anterior, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en su modalidad ordinaria, inicia a correr, desde el momento en que este tuvo conocimiento del hecho y que

para el caso. En este orden de ideas, si llegara a acreditarse el conocimiento de la existencia de la póliza con anterioridad a la audiencia de conciliación por parte de los demandantes, deberá tenerse en cuenta tal circunstancia para el cómputo de términos y declarar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro si así se prueba.

10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código del Comercio.

CAPÍTULO IV:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

a. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el señor José Fernando Potosí Castillo y el Hospital Infantil Los Ángeles, identificado con código FO03_PR07_TH V1
2. Prórroga del contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el señor José Fernando Potosí Castillo y el Hospital Infantil Los Ángeles, firmada el día 08 de julio de 2014.

3. Otro sí al contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el señor José Fernando Potosí Castillo y el Hospital Infantil Los Ángeles, firmado el 08 de julio de 2016.
4. Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el señor José Fernando Potosí Castillo y el Hospital Infantil Los Ángeles, identificado con código FO01_PR07_TH V1
5. Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el señor José Fernando Potosí Castillo y la Fundación San Martín, firmado el 12 de febrero de 2018.
6. Otro sí del Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el señor José Fernando Potosí Castillo y la Fundación San Martín, firmado el 27 de agosto de 2018.
7. Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el señor José Fernando Potosí Castillo y la Fundación San Martín, firmado el 08 de febrero de 2016.
8. Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el señor José Fernando Potosí Castillo y la Fundación San Martín, firmado el 25 de julio de 2016.

CAPÍTULO V:

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141 junto con sus condiciones Particulares y Condiciones generales, los cuales ya reposan en el expediente por haberse allegado con la contestación a la demanda.
2. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000317 junto con sus condiciones Particulares y Condiciones generales, los cuales ya reposan en el expediente por haberse allegado con la contestación a la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte de la señora Karen Yidsley Mora Montilla, en su calidad de demandante, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte de la Rosa Imelda Arteaga Villarreal, en su calidad de demanda, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citada

en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Jaime Gustavo Ortega Chaves- representante legal de Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda. o quien haga sus veces-, en su calidad de demandados, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados en cuestión podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de SBS Seguros Colombia para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1000137 y la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 1000141

4. TESTIMONIALES.

- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1000137 y la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 1000141, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

6. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 17 de febrero de 2020.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

ANEXOS

- Documentos referidos en el acápite de pruebas, los cuales ya reposan en el expediente por haber sido radicado con la contestación a la demanda inicial.
- Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, el cual ya reposa en el expediente por haber sido radicado con la contestación a la demanda inicial.
- Certificado de Existencia y Representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A.. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual ya reposa en el expediente por haber sido radicado con la contestación a la demanda inicial.

NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados, donde indicaron en sus respectivas contestaciones.

Mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.), recibirá notificaciones en la Calle 78 No. 9 – 57, Piso 2 de Bogotá. Dirección electrónica:

notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



AA 4828015

NUMERO MIL NOVECIENTOS

DIEZ (1910) = = = = =

En la ciudad de Bogotá, Distrito
Capital, República de Colombia, a
cuatro (04) de julio = = = = =

del año dos mil uno

(2001) ante mí NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA = = =

Notario treinta y seis (36) de este círculo (E) se otorgó
la escritura pública que se consigna en los siguientes
términos.-

COMPARECENCIA: Compareció JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO,
quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá D.C.
identificado con cédula de extranjería número 306.077 de
Bogotá y manifestó.-

PRIMERO.- Que en este acto obra en nombre y representación
de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., en
su condición de Presidente y por ende Representante Legal
de la misma.-

SEGUNDO.- Que en uso de las anteriores calidades confiere
PODER GENERAL al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,
quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali (Valle),
abogado en ejercicio, identificado con la cédula de
ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y Tarjeta
Profesional número 39.116 del C.S.J., para que en nombre y
representación de la sociedad realice los siguientes actos:

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades
judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil,
comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso
administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante,
demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero
interviniente; b) Representar a la sociedad ante las
autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y
práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos,



COPIA

constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisivos de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etcétera absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los Juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante legal de la sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el Apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier Autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); d) Que el poder General que por ésta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad



Ca 52911898

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 326, numeral 6, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 10. de la Resolución 2195 del 19 de octubre de 1998 emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA:

RAZON SOCIAL: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Entidad Aseguradora, compañía de seguros generales, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CONSTITUCION: Escritura Pública 1647 del 6 de julio de 1973 otorgada en la Notaria 11 de Bogotá D. E.

Su término de duración se extiende hasta el 6 de julio del año 2072.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: En virtud de la vigilancia conferida por la Ley 68 de 1924 respecto de las Compañías de Seguros, mediante acto No. 01045 del 5 de diciembre de 1944 la Superintendencia Bancaria expide la autorización respectiva.

REPRESENTACION LEGAL: Que de conformidad con los estatutos los representantes legales son el Presidente, y sus suplentes Primero y Segundo.

Los cargos antes citados los ejercen en la actualidad:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO	306077	PRESIDENTE
MAURICIO GAVIRIA SCHLESINGER	79154208	PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE
CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ RIASCOS	19411189	SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SAT
CRI
Y
OEB
COM
RAM
CIV
COM

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

2

Continuación del certificado de existencia y representación legal de LA
INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

RAMOS AUTORIZADOS:

Resolución 5148 de diciembre 31 de 1991, automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial; navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios.

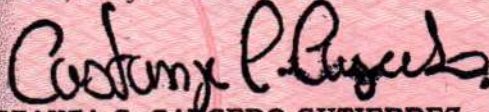
Resolución 3064 de julio 30 de 1992, seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución 1222 de junio 07 de 1995, accidentes personales.

Resolución 1301 de julio 31 de 1996, salud.

Resolución 1666 de noviembre 8 de 1999, vida grupo.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2001



CONSTANZA C. CAYCEDO GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 130 del 19 de octubre de 1998, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cód. 13-22

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



52911897

Ca252911897



10642IDYY61a1C6D

31/10/2017

Caderna S.A. N° 899993340



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:30

02N1006260601PJA0329

PAGINA : 001

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE ELEMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A

N.I.T. : 08600377079

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00207247

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 639 OTORGADA EN LA NOTARIA 24 DE BOGOTA EL 22 DE ABRIL DE 1983, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE MAYO DE 1983 BAJO EL NUMERO 132622 DEL LIBRO IX, SE OTORGO LA APERTURA DE SUCURSALES EN BARRANQUILLA, CALI, MEDELLIN Y CEREIRA.

CERTIFICA :

RAMAS:
ACTIVIDADES NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION

1947	6-VII-1973	11	BOGOTA	17-VII-1973	NO.10782
2850	25-VI-1979	5	BOGOTA	19-VII-1979	NO.7290
785	15-VII-1982	24	BOGOTA	10-VIII-1982	NO.120008
3086	19-IX-1988	26	BOGOTA	28-IX-1988	NO.246655
1954	20-IX-1990	24	BOGOTA	26-X-1990	NO.308769
1589	6-VIII-1991	24	BOGOTA	20-VIII-1991	NO.316476
6753	30-XII-1992	36	STAFE BTA	20-I-1993	NO.392974
689	6-IV-1995	24	STAFE BTA	5-V-1995	NO.491267
288599	1998/12/23	00036	BOGOTA D.C.	0066275	1999/02/12
000965	1999/04/16	00036	BOGOTA D.C.	00694007	1999/08/30
002824	1999/10/08	00036	BOGOTA D.C.	00706250	1999/12/03
002824	1999/10/08	00036	BOGOTA D.C.	00706607	1999/12/06
003860	1999/12/30	00036	BOGOTA D.C.	00711615	2000/01/07

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: A - EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURAMIENTO EN LOS MISMOS RAMOS: ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMOVILES, AVIACION, INCENDIO, CREBITO, INCENDIO, LURO, C.SANIT, MAREJO, INUNDACION, PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL, RECONSTRUCCION, ROTURA DE MAQUINARIA, ROTURA DE VIDRIOS Y CRISTALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TODO RIESGO EN MONTAJE Y TRANSPORTE Y EN GENERAL, CUALESQUIERA LINEA E SEGUROS CUALQUIER AUTORIZADOS EN COLOMBIA, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B- ESTABLECER SERVICIOS ESPECIALIZADOS DENTRO DEL RAMO DE SEGUROS QUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO C. TRANSFERIR SU CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY PARA EMPLERAR EN ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1- OTORGAR A LAS PERSONAS

NOTARIA TREINTA Y SEIS



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



02



4828125



Ca252911895

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:30

02NIC062606801PJA0529

PAGINA : 002

NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES; QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER REBAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALESQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL SALVO DEL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDOS A LOS AGENTES AUTORIZADOS DE LAS COMPANIAS. - ARTICULO 21105 DE 1927-. ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS, ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIERE ADQUIRIDO. 3 - COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS. 4 - INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES O BONOS DE COMPANIAS ANONIMAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL -10% DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, ESTAS INVERSIONES PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME AL ARTICULO 2. DEL DECRETO 1961 DE 1960, NUMERALES 7. Y 8. SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINTIEREN EN EL FUTURO. 5- TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO. DAR GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTOS ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL. 6- DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, LOS NEGOCIOS SOCIALES RECIPIR TITULOS VALORES ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PENADA MUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES, 7 - FUSIONARSE CON OTRA O OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA IGUAL O SIMILANTE O INCORPORARSE A OTRAS Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES. 8- EN GENERAL, TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$8,000,004,000.00000

NO. DE ACCIONES: 600,000.00

VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$8,854,570,094.00000

NO. DE ACCIONES: 514,100.00

VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

VAL
NO
VAL
QUE
MAR
007
PRI
E
SEC
G
TER
D
VI
QUE
MAR
007
PRI
E
SEC
D
TER
R
QUE
2 D
NO
CON
LEG
SAN
BUC
REA
TOU
CAR
CON
EN
TER
INT
AUT
DIS
SOC
CRE



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001 HORA 19:05:30
02N10062606801PJ40529 PAGINA : 003



4828126

VALOR : 15,854,670,084.00000
DE ACCIONES: 514,100.00
VALOR NOMINAL : 113,333.33998

** CAPITAL PAGADO **

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MAYO DEL 2001, INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 1779140 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

IDENTIFICACION

NOMBRE
PRIMER RENGLO
LAWSON GLENN ALFRED
SEGUNDO RENGLO
GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO
TERCER RENGLO
CALVO DEL ROSARIO JAIME

C.C.00000207961

C.C.00079134203

C.E.00000306077

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MAYO DEL 2001, INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 1779140 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

IDENTIFICACION

NOMBRE
PRIMER RENGLO
LENAIRE MAX
SEGUNDO RENGLO
LOZANO ATUESTA SANTIAGO
TERCER RENGLO
RODRIGUEZ CARLOS FRANCISCO

P.000058947717

C.C.00019115178

C.C.00019411169

CERTIFICA :

QUE POR E.P. 3517 DE LA NOTARIA 36 DE SANTIAGO DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE OCTUBRE DE 1998, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5511 DEL LIBRO V, MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, IDENTIFICADO CON LA C.E. 284.903 DE BOGOTA OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A SANTIAGO LOZANO ATUESTA, IDENTIFICADO CON LA C.C. 19.115. 178 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ATUESE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O INTERVENIENTE; B) REPRESENTAR, IGUALMENTE A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA BANCARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -



Ca252911894

Ca252911894



10644CID6IDYK61a

3/11/01/2017

Cadenasa No. 89030354



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

ORG
DE
DEA
CIV
ADM
ANT
CIV
PRO
GUA
SEN
INT
DEM
ELL
PEN
PAR
LOS
QUE
COM
QUE
DES
QUE
ESP
LIM
PER
ESP
RES
DES
QUE
SAN
DE
PAT
CIE
ENT
SDC
COM
CON
644
SEN
DGE
COM
CUR
COM
CEN
EN
DES

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:31

02N10U62606801PJA0529

PAGINA : 004

02

428127

ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VIA GOBERNATIVA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE QUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONSTENCIOSOS ADMINISTRATIVA, ETCETERA, A SU ELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS OIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA, QUE ANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA, ASI MISMO EL APODERADO GENERAL FACULTADO PARA CONFESAR, D Y CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JUDICIALES, ASI COMO PARA RECIBIR, ASISTIR, TRANSICIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCETERA; E) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES, DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UND (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTA QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES SE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE QUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL INEGRME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CUBRAN ANTE QUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; G) ASI MISMO, COMPROMETE FACULTA PARA ESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN LA VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA :

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

NOTARIA TREINTA Y SEIS
36 DEL CIRCULO DE BOGOTA



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



121010

AA 4828016



Ca 52911892

jurisdiccional; e) Así mismo
comprende facultad para designar en
nombre de LA INTERAMERICANA COMPAÑIA
DE SEGUROS GENERALES S.A. los
árbitros que se requieran en virtud

del Tribunal de Arbitramento que se constituya en
desarrollo de cláusulas compromisorias.- (HASTA AQUI LA
MINUTA PRESENTADA).- //////////////////////////////////

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado
cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es),
los número(s) de sus documentos de identidad; Declara(n)
que todas las informaciones consignadas en el presente
instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la
responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en
los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde
de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza,
pero no de la veracidad de las declaraciones de los
interesados.-

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Leído el
presente instrumento por el (los) compareciente(s) y
advertido(s) sobre la obligación de pagar el impuesto de
Registro (Art.226 y s.s. ley 223 del 1995) y también sobre
la formalidad del registro dentro del término legal lo
aprobó (aron) y firma(n) conmigo el Notario que doy fé.
Derechos notariales Resolución 5839 del 27 de diciembre de
2000 \$ 9.430 = = = Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel
notarial número(s); AA 4828015 y AA 4828016.

NOTARIA TREINTA Y SEIS

JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO

C.E.No. 306077

NELSON ~~XXXXXXXXXX~~ GARCIA

NOTARIO TRENTA Y SEIS DE BOGOTA (E.)

redb.



Handwritten notes and signatures on the right margin, including "306077" and "30/06/2012".



Libertad y Orden

NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Ca251601572

Es **TERCERA** copia autenticada de la escritura pública número mil novecientos diez **(1910)** del cuatro **(04)** de julio de dos mil uno **(2001)**, tal como se encuentra físicamente protocolizada en el tomo número treinta y nueve **(39)** en nueve **(09)** en Bogotá D.C.; a los veintisiete **(27)** días de diciembre de dos mil diecisiete **(2017)**, con destino: **INTERESADO**

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. E.



36

Ca251601572



10622400AAY9C9EY

18/08/2017

Cadenia S.A. No. 89030346





CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. 01/808/2017

EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.; POR SOLICITUD DEL INTERESADO.



CERTIFICA

Que verificada la escritura pública número mil novecientos diez (1910) del cuatro (04) de julio de dos mil uno (2001), que se encuentra en el tomo número treinta y nueve (39), del protocolo de ésta Notaría, se constató, que contiene PODER GENERAL, y que a la fecha y hora de hoy en que se emite este documento, **NO** presenta nota de modificación **NI** de revocatoria alguna.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder, y simplemente se limita a lo que aquí se expresa.

Se expide en Bogotá D. C.; a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a solicitud de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para TRAMITES VARIOS

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E.)

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

Recibo No. 8474073, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GKCD3H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Matrícula No.:	140915-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	20 de junio de 1984
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	04 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL 36 NORTE # 6 A - 65 OF 2108 ED WORLD TRADECENTER
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1:	6662929
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Recibo No. 8474073, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GKCD3H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: JAIME ANTONIO MINA

Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 4807 del 30 de octubre de 2019

Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
NIT:	860037707 - 9
Matrícula No.:	No reportó
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 64 N NRO. 5B 146 OFIC41
Teléfono:	6662929

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529
SUPLENTE SUCURSAL		

Recibo No. 8474073, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GKCD3H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Recibo No. 8474073, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GKCD3H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA:SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota	69009 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota	69010 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota	69011 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota	2104 de 26/09/2017 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8474073, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GKCD3H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL



POLIZA No. 1000141		ANEXO No 13		CERTIFICADO DE INCLUSION DE RIESGO		SUCURSAL CALI	
TOMADOR: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA						NIT: 8912002878	
DIRECCION: AV PANAMERICANA NORTE VIA PASTO				TELEFONO: 7732100		CIUDAD: IPIALES PAIS: COLOMBIA	
ASEGURADO: ARTEAGA VILLARREAL ROSA IMELDA						CC: 37000753	
BENEFICIARIO: OCUPANTES DEL VEHICULO						CC: 10111021	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 15/JULIO/2019		VIGENCIA		DIAS		PERIODO COBRO	
		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 15/JULIO/2019		HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 09/JUNIO/2020		DIAS	
				329		329	
INTERMEDIARIO				CLAVE		DIRECTO	
				%		COMPañÍA	
				PARTICIPACION		SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	
						% PARTICIPACION 100	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 425		CODIGO AGRUPADOR:	
CODIGO: 06806006		TIPO: 405 GR MT 1900CC	
MARCA: PEUGEOT		CLASE: CAMIONETA PASAJ.	
MODELO: 2019		CHASIS: VF3VFAHXGKZ001093	
MOTOR: *****		VIN:	
PLACAS : SAV737		SERVICIO: INTERDEPARTAMENTAL	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL.	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ 0.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 2,025,000.70
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 14/08/2019	BASE IMPONIBLE: (19% 2,025,000.70), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION: 0.00
TRM: 1	VALOR IVA: 384,750.13
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS: 0.00
	TOTAL PRIMA : 2,409,750.83

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL



POLIZA No. 1000141	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL CALI
TOMADOR: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA			NIT: 8912002878
DIRECCION: AV PANAMERICANA NORTE VIA PASTO CIUDAD: IPIALES		TELEFONO: 7732100	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: ARTEAGA VILLARREAL ROSA IMELDA			CC: 37000753
BENEFICIARIO: OCUPANTES DEL VEHICULO			CC: 10111021

RIESGO No. 425	CODIGO AGRUPADOR:		CLASE: CAMIONETA
CODIGO: 06806006	MARCA: PEUGEOT	TIPO: 405 GR MT 1900CC	PASAJ.
MODELO: 2019	MOTOR: *****	CHASIS: VF3VFAHXGKZ001093	VIN:
PLACAS: SAV737	SERVICIO: INTERDEPARTAMENTAL		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	60. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	60. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	\$	0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$	0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	0.00

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000141	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE ENDOSO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL CALI
-----------------------	----------------	---	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

****POR SOLICITUD DEL CLIENTE SE REALIZA INCLUSION DELO VEHICULO DE PLACAS SAV737 APARTIR DEL 15/07/2019****

El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará “**SBS COLOMBIA**”, en consideración a los datos contenidos en el “cuadro de declaraciones”, anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como “asegurado” en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO

ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA, DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR PASAJERO:

A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

• **MUERTE.**

CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.

• **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, DE ACUERDO AL DECRETO 1507 DE 2014 O AL QUE LO SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

• **INCAPACIDAD TEMPORAL**

ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCASIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL

PASAJERO ACCIDENTADO
DESEMPEÑAR SUS LABORES
HABITUALES POR UN TIEMPO
DETERMINADO.

• **GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.**

COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, SBS COLOMBIA PAGARÁ LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN O CURACIÓN DE LAS LESIONES O HERIDAS SUFRIDAS POR EL PASAJERO CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): EN CASO DE SEGUROS COEXISTENTES, LOS ARTÍCULOS 1076, 1092, 1093 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DEL COMERCIO APLICARÁN A LOS AMPAROS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y GASTOS FUNERARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LOS CUALES TIENEN CARÁCTER INDEMNIZATORIO SEGÚN EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO (2): LAS CONDICIONES, ESTIPULACIONES Y TÉRMINOS REFERENTES AL AMPARO DE PASAJEROS, CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO SE ENTENDERÁN APLICABLES RESPECTO A CADA UNO DE LOS PASAJEROS ASEGURADOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.

PARÁGRAFO (3): EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PARA CON CUALQUIER PASAJERO ASEGURADO TERMINARÁ:

A. EN LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

B. CUANDO DEJE DE VIAJAR COMO PASAJERO EN ALGÚN VEHÍCULO DE LA

EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS ASEGURADA.

C. LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTA PÓLIZA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

PARÁGRAFO (4): PRUEBA DEL ACCIDENTE Y DE SUS CONSECUENCIAS.

EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LA MUERTE SE PROBARÁN MEDIANTE CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMPETENTE; LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS MEDIANTE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LOS MÉDICOS Y/O ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS CORRESPONDIENTES.

PARÁGRAFO (5): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO POR EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXHIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE

SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDMLV	40 SDMLV
Audiencia de Imputación	40 SDMLV	55 SDMLV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDMLV
Audiencia Preparatoria	50 SDMLV	65 SDMLV
Juicio Oral	50 SDMLV	70 SDMLV
Segunda Instancia	50 SDMLV	70 SDMLV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS

OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.1.5 AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA LEGAL

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SBS COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ASISTENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, LOS CUALES SERÁN PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, A LOS ASEGURADOS QUE HAYAN CONTRATADO EL MENCIONADO AMPARO SIEMPRE Y CUANDO ASÍ APAREZCAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA DE FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MOMENTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN DIFICULTADES COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO, SÚBITO E IMPREVISTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS POR LOS HECHOS DERIVADOS DE AQUELLO ESPECIFICADO PARA CADA SERVICIO DE ASISTENCIA.

ANTES DE PROCEDER A DEFINIR EL SERVICIO DE ASISTENCIA, QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE SBS COLOMBIA ES DE INDEMNIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SBS COLOMBIA PODRÁ INDEMNIZAR A SU DISCRECIÓN EN DINERO, REPOSICIÓN O REPARACIÓN. EL PAGO DE REPOSICIÓN QUE SBS COLOMBIA PRESTARÁ MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE ASISTENCIA SERÁ POR INTERMEDIO DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CUYA RAZÓN SOCIAL, DIRECCIONES Y TELÉFONO SE

INFORMARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

2.1.5.1 ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PROCEDERÁ A CONTACTAR TELEFÓNICAMENTE A UNO DE LOS ABOGADOS DE TURNO, QUIEN BRINDARÁ EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y EVALUARÁ EL EVENTO, CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPLICADOS Y SI AMERITA, O NO LA PRESENCIA DE UN ABOGADO. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS O DEJADAS DE EMPRENDER POR EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS CON OCASIÓN DE LA ASESORÍA TELEFÓNICA RECIBIDA.

2.1.5.2 ASISTENCIA JURÍDICA IN SITU, EN CASO DE CHOQUE SIMPLE

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA QUE NO INVOLUCRE PERSONAS FALLECIDAS O LESIONADAS, SBS COLOMBIA, EVALUARÁ EL EVENTO CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES Y DETERMINARÁ SI ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, PARA LO CUAL ESTE SE DESPLAZARÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE AL SITIO PARA BRINDAR LA ASESORÍA AL ASEGURADO Y SE ENCARGARÁ DE VIGILAR LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE Y DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TOMARÁ LOS DATOS DE LOS TESTIGOS Y PROCURARÁ INCLUIRLOS EN EL MISMO.

DE LO CONTRARIO, SI SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CONSIDERA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DERIVAN DEL ACCIDENTE NO

REQUIEREN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN SITIO, OFRECERÁ AL CONDUCTOR AUTORIZADO LA ASESORÍA LEGAL Y ORIENTACIÓN QUE REQUIERA DE MANERA TELEFÓNICA.

EXCLUSIONES: SE EXCLUYEN ZONAS ROJAS Y PUNTO EN LOS CUALES LAS VÍAS DE ACCESO DIFICULTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DEL SERVICIO CUALQUIER CONSULTA, ASISTENCIA O RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE SBS COLOMBIA.

2.1.5.3 ASISTENCIA LEGAL IN SITU EN CASO DE LESIONES U HOMICIDIO

EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE SE VEA INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN QUE PRESENTEN LESIONADOS DE GRAVEDAD O MUERTOS, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUIEN LO ASISTIRÁ EN SITIO Y LE BRINDARÁ ACOMPAÑAMIENTO EN LOS TRÁMITES QUE SE DERIVEN DEL ACCIDENTE TALES COMO LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE; TRÁMITES ANTE MEDICINA LEGAL (PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, ALCOHOMETRÍA, ALCOHOLURIA, ALCOHOSENSOR Y DROGAS); GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL CONDUCTOR Y LA ENTREGA PROVISIONAL Y EN DEPÓSITO DEL VEHÍCULO; ASISTENCIA LEGAL ANTE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI) RESPECTIVA. LA ASISTENCIA CULMINARÁ PARA EL ABOGADO QUE ATIENDE EL CASO, CUANDO EL FISCAL DE LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) RESUELVA LA SITUACIÓN DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y OBTENGA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO.

2.1.5.4 ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO Y CONCILIACIÓN

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA

COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, DESIGNARÁ UN ABOGADO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

ESTA COBERTURA SE PRESTA HASTA UN MÁXIMO DE DOS (2) AUDIENCIAS POR SINIESTRO, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTE AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ

DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD DE PASAJEROS, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

S) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR;

T) MUERTE NATURAL DEL PASAJERO DURANTE EL TRAYECTO DE LA RUTA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

U) LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (I), (J), (S). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

4.2 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA LEGAL

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

B) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

C) DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO.

D) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

F) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

G) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, límites de suma asegurada más elevados, mediante anexo expedido en aplicación a la presente póliza, los que pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por persona, vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de

Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. Conservación de vehículos.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación, cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. Modificaciones al riesgo.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o

alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

- A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;
- B) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. Otras obligaciones.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo pena de exoneración de responsabilidad de SBS Colombia

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la cláusula 1. - objeto del seguro, SBS COLOMBIA indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS COLOMBIA, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS COLOMBIA, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS COLOMBIA dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS COLOMBIA no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS COLOMBIA podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

PARAGRAFO PRIMERO: Los amparos otorgados en la presente póliza en ningún evento serán acumulables por lo que se indemnizará por un solo amparo y dentro de los límites contemplados de acuerdo con la gravedad del estado de salud del pasajero al momento de la primera

reclamación, independientemente de la posterior agravación de su estado de salud o de reclamaciones sobrevinientes por los mismos hechos.

CONDICIÓN 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS COLOMBIA retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS COLOMBIA, retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS COLOMBIA se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el párrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. - PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio colombiano.

CLÁUSULA 13. - DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en

Este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

POLIZA No. 1000317	ANEXO No 11	CERTIFICADO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL CALI
TOMADOR: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA NIT: 8912002878			
DIRECCION: AV PANAMERICANA NORTE VIA PASTO TELEFONO: 7732100 CIUDAD: IPIALES PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: ARTEAGA VILLARREAL ROSA IMELDA CC: 37000753			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS NIT: 1200115122			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 15/JULIO/2019	VIGENCIA		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 15/JULIO/2019	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 09/JUNIO/2020	329
INTERMEDIARIO		CLAVE	% PARTICIPACION
DIRECTO		COMPañÍA	% PARTICIPACION
		SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	100

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 423	CODIGO AGRUPADOR:	CLASE: CAMIONETA PASAJ.
CODIGO: 06806006	TIPO: 405 GR MT 1900CC	VIN:
MODELO: 2019	CHASIS: VF3VFAHXGKZ001093	
PLACAS : SAV737	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
		%	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	838,174.03
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:14/08/2019	BASE IMPONIBLE:	(19% 838,174.03), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	0.00
TRM: 1	VALOR IVA:	159,253.07
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:0.00	
	TOTAL PRIMA :	997,427.10

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS



POLIZA No. 1000317	ANEXO No 11	CERTIFICADO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL CALI
TOMADOR: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA			NIT: 8912002878
DIRECCION: AV PANAMERICANA NORTE VIA PASTO	TELEFONO: 7732100	CIUDAD: IPIALES	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: ARTEAGA VILLARREAL ROSA IMELDA			CC: 37000753
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122

RIESGO No. 423	CODIGO AGRUPADOR:	CLASE: CAMIONETA PASAJ.
CODIGO: 06806006	TIPO: 405 GR MT 1900CC	VIN:
MARCA: PEUGEOT	CHASIS: VF3VFAHXGKZ001093	
MODELO: 2019	JURISDICCION: COLOMBIA	
PLACAS: SAV737	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS



POLIZA No. 1000317	ANEXO No 11	CERTIFICADO DE ENDOSO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL CALI
-----------------------	----------------	---	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

****POR SOLICITUD DEL CLIENTE SE REALIZA INCLUSION DELO VEHICULO DE PLACAS SAV737 APARTIR DEL 15/07/2019****

El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará “**SBS COLOMBIA**” en consideración a los datos contenidos en el “cuadro de declaraciones”, anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como “asegurado” en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES

CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA, DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS

CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDLMV	40 SDLMV
Audiencia de Imputación	40 SDLMV	55 SDLMV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDLMV
Audiencia Preparatoria	50 SDLMV	65 SDLMV
Juicio Oral	50 SDLMV	70 SDLMV
Segunda Instancia	50 SDLMV	70 SDLMV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1.5 AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA LEGAL

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SBS COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ASISTENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, LOS CUALES SERÁN PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, A LOS ASEGURADOS QUE HAYAN CONTRATADO EL MENCIONADO AMPARO SIEMPRE Y CUANDO ASÍ APAREZCAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA DE FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MOMENTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN DIFICULTADES COMO CONSECUENCIA DE

UN EVENTO FORTUITO, SÚBITO E IMPREVISTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS POR LOS HECHOS DERIVADOS DE AQUELLO ESPECIFICADO PARA CADA SERVICIO DE ASISTENCIA.

ANTES DE PROCEDER A DEFINIR EL SERVICIO DE ASISTENCIA, QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE SBS COLOMBIA ES DE INDEMNIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SBS COLOMBIA PODRÁ INDEMNIZAR A SU DISCRECIÓN EN DINERO, REPOSICIÓN O REPARACIÓN. EL PAGO DE REPOSICIÓN QUE SBS COLOMBIA PRESTARÁ MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE ASISTENCIA SERÁ POR INTERMEDIO DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CUYA RAZÓN SOCIAL, DIRECCIONES Y TELÉFONO SE INFORMARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

2.1.5.1 ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PROCEDERÁ A CONTACTAR TELEFÓNICAMENTE A UNO DE LOS ABOGADOS DE TURNO, QUIEN BRINDARÁ EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y EVALUARÁ EL EVENTO, CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPLICADOS Y SI AMERITA, O NO LA PRESENCIA DE UN ABOGADO. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS O DEJADAS DE EMPRENDER POR EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS CON OCASIÓN DE LA ASESORÍA TELEFÓNICA RECIBIDA.

2.1.5.2 ASISTENCIA JURÍDICA IN SITU, EN CASO DE CHOQUE SIMPLE

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA

DE LA PÓLIZA QUE NO INVOLUCRE PERSONAS FALLECIDAS O LESIONADAS, SBS COLOMBIA, EVALUARÁ EL EVENTO CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES Y DETERMINARÁ SI ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, PARA LO CUAL ESTE SE DESPLAZARÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE AL SITIO PARA BRINDAR LA ASESORÍA AL ASEGURADO Y SE ENCARGARÁ DE VIGILAR LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE Y DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TOMARÁ LOS DATOS DE LOS TESTIGOS Y PROCURARÁ INCLUIRLOS EN EL MISMO.

DE LO CONTRARIO, SI SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CONSIDERA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DERIVAN DEL ACCIDENTE NO REQUIEREN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN SITIO, OFRECERÁ AL CONDUCTOR AUTORIZADO LA ASESORÍA LEGAL Y ORIENTACIÓN QUE REQUIERA DE MANERA TELEFÓNICA.

EXCLUSIONES: SE EXCLUYEN ZONAS ROJAS Y PUNTO EN LOS CUALES LAS VÍAS DE ACCESO DIFICULTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DEL SERVICIO CUALQUIER CONSULTA, ASISTENCIA O RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE SBS COLOMBIA.

2.1.5.3 ASISTENCIA LEGAL IN SITU EN CASO DE LESIONES U HOMICIDIO

EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE SE VEA INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN QUE PRESENTEN LESIONADOS DE GRAVEDAD O MUERTOS, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUIEN LO ASISTIRÁ EN SITIO Y LE BRINDARÁ ACOMPAÑAMIENTO EN LOS TRÁMITES QUE SE DERIVEN DEL ACCIDENTE TALES COMO LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE; TRÁMITES ANTE MEDICINA LEGAL (PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, ALCOHOMETRÍA,

ALCOHOLURIA, ALCOHOSENSOR Y DROGAS); GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL CONDUCTOR Y LA ENTREGA PROVISIONAL Y EN DEPÓSITO DEL VEHÍCULO; ASISTENCIA LEGAL ANTE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI) RESPECTIVA. LA ASISTENCIA CULMINARÁ PARA EL ABOGADO QUE ATIENDE EL CASO, CUANDO EL FISCAL DE LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) RESUELVA LA SITUACIÓN DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y OBTENGA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO.

2.1.5.4 ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO Y CONCILIACIÓN

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, DESIGNARÁ UN ABOGADO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

ESTA COBERTURA SE PRESTA HASTA UN MÁXIMO DE DOS (2) AUDIENCIAS POR SINIESTRO, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE

RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE

PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE.

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN.

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

T) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

U) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

V) LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

W) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

X) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (T). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

4.2 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA LEGAL

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

B) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

C) DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO.

D) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

F) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

G) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

5.1.2 Para lesiones y/o muerte a una persona cifra que se muestra en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

5.1.3 Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta

póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo:

- B)** Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas,

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

- A)** Establecida la responsabilidad civil del

asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS Colombia retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS Colombia, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectué, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.